Nº 12 - TOMO 401 12 DE ABRIL DE 2000



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

11ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL PROF. LUIS HIERRO LOPEZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y ARQ. HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

S U M A R I O

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 11 de abril de 2000.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 12, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución).

2º) Elección de miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

3º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establece el derecho de los radioaficionados a instalar un equipo de transmisión en sus respectivas unidades habitacionales.

(Carp. Nº 1479/1999 - Rep. Nº 17/2000).

4º) Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de sus cargos a:

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 21 de abril de 2000). (Carp. Nº 69/2000 - Rep. Nº 14/2000).

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 25 de abril de 2000). (Carp. Nº 72/2000 - Rep. Nº 15/2000).

un funcionario del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 25 de abril de 2000) (Carp. Nº 73/2000 - Rep. Nº 16/2000).

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Mario Farachio
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Arismendi, Atchugarry, Barrios Tassano, Carminatti, Cid, Couriel, Fau, Fernández Huidobro, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Laguarda, Larrañaga, Malaquina, Michelini, Millor, Mujica, Nin Novoa, Núñez, Pereyra, Pou, Riesgo, Rubio, Sanabria, Segovia, Singer, Virgili** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Astori, Batlle, Chiruchi** y **Korzeniak**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 12 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 12 de abril de 2000.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo, al que acompaña un proyecto de ley, por el que se modifica la Ley N° 17.030, de 16 de noviembre de 1998, designando a la Escuela N° 141 del departamento de Montevideo con el nombre «Malasia».
-*A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.*

La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Tribunal de Cuentas respecto a la Licitación Pública N° 001/98, referida a la Concesión de la Administración, Explotación y Operación de los Servicios del Aeropuerto Internacional de Carrasco.
-*TENGASE PRESENTE.*

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo dando cuenta de haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

por el que se designa Presidente del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a la ingeniera Esther Yáñez Somoza;

por el que declaran excedentes cargos pertenecientes a la Unidad Ejecutora 003 del Inciso 10, Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

por el que se aprueba el proyecto de reformulación de la estructura organizativa de las Unidades Ejecutoras del Inciso 13 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»
-*TENGANSE PRESENTE.*

El señor Senador Pablo Millor solicita se curse al Poder Ejecutivo una comunicación requiriendo la iniciativa para un proyecto de ley por el que se consagra la tributación gradual para propender la creación de Microempresas.
-*A LA COMISION DE HACIENDA.*

La Embajada de la República Popular China en Uruguay remite nota comunicando la intención de que una delegación de la Comisión de Agricultura y Medios Rurales del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular China, concurra a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, en ocasión de su visita al Uruguay en el mes de julio próximo.
-*A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado el proyecto de ley por el que se modifican algunos artículos de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925 (Ley de Elecciones).
-*REPARTASE E INCLUYASE EN LA PROXIMA SESION ORDINARIA QUE REALICE EL SENADO.*

Las doctoras Emma Stipanicic, Beatriz Rawicz y Raquel Silva Retamar y el doctor Luis Martínez Péndola, en su calidad de letrados patrocinantes de los ex trabajadores del ex frigorífico Fray Bentos, remiten un documento solicitando ser recibidos por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado.
-*A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL."*

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de varios proyectos presentados.

(Se da de los siguientes:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se deroga el Decreto-Ley N° 15.637, de 11 de octubre de 1984, referente al otorgamiento de concesiones para la construcción de obras públicas
-*A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."*

(Texto del proyecto de ley:)

"OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS

Derogación del Decreto-Ley Nº 15.637

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Derógase el Decreto-Ley Nº 15.637, de 11 de octubre de 1984.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El decreto-ley de referencia, dictado en las postrimerías del régimen de facto, le da al Poder Ejecutivo una excesiva latitud en materia de concesión de Contratos de Obra Pública, en tanto no establece prácticamente ningún tipo de límites, ni en materia de plazos ni en cuanto a la calidad de las concesiones.

Además, el decreto-ley declara "de utilidad pública", en forma genérica, la expropiación "de todos los bienes requeridos para la realización y explotación de las obras comprendidas en la presente ley" (sic), lo cual resulta también de una amplitud inadmisible.

En otros de sus incisos, se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar a los concesionarios de todo tipo de impuestos, tributos y gravámenes, en una extensión que tampoco conoce límites y que no nos parece conveniente mantener.

Las razones precedentes, serían a nuestro juicio más que suficientes, de por sí, para justificar la derogación propuesta. No obstante, en los últimos tiempos se ha agregado el hecho novedoso de que el Poder Ejecutivo, en franco desconocimiento de la voluntad ciudadana expresada en el Plebiscito del 13 de diciembre de 1992, ha utilizado los términos de este decreto-ley para determinar la privatización del Aeropuerto de Laguna del Sauce y la de los Servicios a Terceros del Aeropuerto Nacional de Carrasco, para señalar sólo los dos episodios más relevantes.

La anulación de los tres primeros artículos de la Ley Nº 16.211, de 10 de octubre de 1991, producida por efecto de la referida manifestación del cuerpo electoral, pone al Decreto-Ley Nº 15.637, de 11 de octubre de 1984, en franca contradicción con el espíritu de ese elocuente pronunciamiento popular.

De manera que, en rigor, el presente proyecto no hace más que evitar que esa contradicción permanezca, para lo cual está casi en la naturaleza de las cosas la necesidad de la derogación propuesta.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que el que se reglamenta el funcionamiento de los bancos de datos
-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley:)

"BANCOS DE DATOS DE INFORMACION DE CUMPLIMIENTO DE CREDITOS O DE OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO

Se regula su actividad

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Se consideran Banco de Datos a efectos de esta ley, a toda persona física o jurídica que realiza habitualmente el archivo privado, manual, electrónico o de cualquier naturaleza, que contenga datos referentes a personas físicas o jurídicas en relación a sus antecedentes como sujetos en operación de crédito o su comportamiento en obligaciones de tracto sucesivo como los arrendamientos.

Art. 2º. - Toda persona física o jurídica que comunica a un Banco de Datos el incumplimiento de una obligación de las definidas en el artículo anterior es solidariamente responsable junto a este por los daños y perjuicios que en caso de inscripción incorrecta, pudiera ocasionar al denunciado o a terceros.

Art. 3º. - Unicamente podrán inscribirse las obligaciones instrumentadas en título ejecutivo o derivadas de sentencia ejecutoriada.

En ningún caso se inscribirán créditos litigiosos.

Art. 4º. - Los Bancos de Datos deberán notificar a domicilio en forma suficiente al deudor y al garante si existiere, sobre la solicitud de inscripción por incumplimiento.

Se considera notificación suficiente la realizada por telegrama colacionado o carta con acuse de recibo.

La inscripción no podrá realizarse hasta transcurrido un plazo de cinco días hábiles de la notificación.

La prueba de que la notificación ha sido realizada será de cuenta del Banco de Datos.

Art. 5º. - Toda persona podrá requerir a un Banco de Datos, sin necesidad de mandato judicial, la consulta

sobre la información que sobre ella esté en él registrada.

Si se negara dicho acceso, o la información fuere errónea, el titular de la petición denegada dispondrá de quince días para interponer la acción destinada a obtenerla o rectificarla.

Serán competentes para conocer en dicha acción los Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia civil del lugar del organismo contra quien se dirija.

Serán aplicables al proceso lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 10 y 12 de la Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988.

La sentencia que recaiga, si decidiera favorablemente al peticionante, deberá contener la indicación precisa de la información a rectificar o cancelar y el plazo de su cumplimiento que no podrá exceder de setenta y dos horas.

Art. 6º. - Toda cancelación de obligaciones debe comunicarse al Banco de Datos en un plazo de tres días hábiles.

No es admisible período de proscripción alguna en el registro de incumplimiento una vez comunicado el pago de una obligación.

Art. 7º. - El Banco de Datos no comunicará a terceros incumplimientos de un deudor cuyo importe total sea inferior al equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables).

Art. 8º. - No dará lugar al registro de incumplimientos:

A) Obligaciones en que se persiguen cargos e intereses usuarios.

B) Obligaciones de pago previsto en cuotas en las que no existe morosidad. Se entiende por morosidad a los efectos de la presente ley cuando en un pago a plazos se supere tres cuotas impagas.

Art. 9º. - Ninguna oficina u organismo público podrá limitar sus servicios a un ciudadano por encontrarse inscripto por incumplimiento en un Banco de Datos.

Quien autorice dicha limitación incurrirá en falta grave.

Art. 10. - La violación de lo dispuesto en el artículo anterior por parte de un organismo público aparejará responsabilidad civil del organismo, que podrá repetir contra el funcionario responsable de la decisión.

Art. 11. - Sin perjuicio de las responsabilidades civiles del caso, serán pasibles de una multa equivalente al 100% (cien por ciento) del importe en cuestión en favor de quien cumplió con la obligación:

A) El acreedor que no comunique en plazo al Banco de Datos la cancelación de la obligación.

B) El acreedor que comunicara al Banco de datos una deuda inexistente o en la que se verifique alguno de los extremos detallados en el artículo 8º.

C) El Banco de Datos, si una vez recibida la comunicación de pago de una obligación, mantuviera en sus registros la inscripción por incumplimiento del presunto deudor.

D) El Banco de Datos que hubiera procedido a la inscripción sin notificar previamente al deudor.

Art. 12. - Los Bancos de Datos dispondrán de un plazo de sesenta días para adecuar sus registros a las disposiciones de esta ley.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El avance de la tecnología y la informática, sus potencialidades ilimitadas de expansión, sitúan al hombre y a la sociedad en la necesidad de ubicarse en la tensión que generan dos efectos, uno ventajoso y otro crecientemente amenazante: por un lado las oportunidades que brinda el tener a disposición un cúmulo cada día más completo de información oportuna y amplia sobre las más variadas temáticas; por otro lado el peligro, implícito y explícito de que su privacidad sea vulnerada por la acumulación de información sobre su persona no consentida por él y para fines que escapan a su control.

Este proyecto realiza un abordaje de este complejo tema para un problema específico, pero de enorme trascendencia social: la Regulación de los Bancos de Datos de Información de cumplimiento de créditos y obligaciones de tracto sucesivo realizadas por empresas e instituciones privadas conocidas en nuestro medio como Clearing de Informes.

Como es sabido, estas empresas brindan a sus clientes usuarios del sistema, información sobre la situación crediticia de un ciudadano o institución, que ha de ser utilizada para tomar una decisión acerca de la posterior concreción o no, de una operación, el otorgamiento de un crédito, la prestación de un servicio, etc.

Estas instituciones, que cumplen un papel relevante acelerando los plazos del circuito comercial y crediti-

cio, han estado funcionando en nuestro país sin un marco normativo que brinde a los individuos, eventuales deudores, las garantías mínimas para asegurar que la información que sobre ellos habrá de proporcionarse sea veraz, se encuentre efectivamente documentada y que prevea las acciones, responsabilidades y sanciones en caso de que estos requisitos no se cumplan.

En una economía en que la utilización del crédito para todo tipo de operaciones comerciales es de uso cada vez más corriente, hasta en transacciones de cuantía muy reducida, la privación a un ciudadano del acceso al crédito por difusión de información sobre su situación crediticia o económica, lo sitúa en una posición de marginación personal y social, ya que serán múltiples las instancias en las que se verá impedido de actuar.

Es necesario entonces lograr el equilibrio entre la necesidad de información que requieren los eventuales acreedores al momento de decidir sobre una operación en la que están asumiendo riesgos, y donde las informaciones de los Bancos de Datos son importantes a los efectos de brindar elementos de juicio y acelerar la operativa, y los derechos y garantías imprescindibles a los ciudadanos, eventuales deudores, acerca de la veracidad y utilización de la información proporcionada.

Al mismo tiempo y relativo a la utilización de los servicios de los Bancos de Datos por parte de organismos estatales o paraestatales, se entiende que el Estado no puede negarse a prestar servicios públicos a los ciudadanos, por eventuales incumplimientos de obligaciones con privados, y que éste dispone de las acciones necesarias para persuadir o sancionar a quienes incumplan.

El proyecto plantea la responsabilidad de las personas o instituciones informantes y de los Bancos de Datos por la veracidad de la información que difundan, la que debe estar fehacientemente documentada.

Presenta como requisito previo a la inscripción la necesaria notificación al deudor. La situación actual es que los deudores se enteran al momento de solicitar un crédito y frente a la eventual negativa, que se encuentran registrados en el "Clearing", con la connotación social "infamante" que ello implica más el perjuicio de impedir la concreción de la operación, muchas veces sin la debida verificación de la obligación impaga exista realmente.

Se introduce el derecho de "Habeas Data", a efectos de que cualquier ciudadano pueda conocer la información sobre él acumulada y exigir las eventuales correcciones.

Otro elemento importante es que no pueden comunicarse antecedentes de morosidad, una vez que el deudor canceló su obligación. La práctica corriente es hoy que estos antecedentes se mantengan y comuniquen luego de transcurridos varios años después de que la persona pagó su deuda.

Se introduce también la prohibición de registrar incumplimientos en el caso de que existan intereses usurarios. El incumplimiento va muchas veces de uno con los altos intereses fijados, que a partir de importes reducidos, aumentan la deuda a cantidades que imposibilitan el pago más allá de la buena voluntad del deudor.

En este sentido se entiende que la revisión y actualización del concepto de usura se vuelven imprescindibles.

Se excluye de la posibilidad de informar a terceros incumplimientos de un deudor por una suma inferior a 5 unidades reajustables. El Registro puede realizarse pero no la difusión de la información. Se entiende que el perjuicio que esto causa a las personas debe tener cierta concordancia con el concepto de materialidad del incumplimiento.

Paralelamente se prohíbe el registro cuando el atraso acaecido sea menor a tres cuotas, en obligaciones pactadas a plazos, entendiéndose que debe darse al deudor cierto margen temporal para poder sanear su situación.

Finalmente, se prevén responsabilidades civiles y multas, de cargo de los Bancos de Datos, las empresas o instituciones usuarias y del Estado, en beneficio de los derechos de los ciudadanos.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se intervienen las empresas comerciales o industriales infractoras de las obligaciones pecuniarias con el Estado.

-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley:)

"EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES MOROSAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PECUNIARIAS CON EL ESTADO O CON SU PERSONAL

Se establece la intervención judicial de aquellas que cesen o paralicen su giro habitual por más de treinta días

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Las empresas comerciales o industriales infractoras en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el Estado o con su personal, que cesen o paralicen su giro habitual por más de treinta días, serán intervenidas por el Poder Judicial a los solos efectos de la continuidad del trabajo de su personal, a solicitud de la parte trabajadora representada por el sindicato respectivo o en defecto de éste por más de la mitad de los trabajadores de la empresa.

El Juzgado competente determinará si se aplica o no la presente ley en aquellos casos en que, sin mediar cierre total por sus características la disminución de la actividad implique real paralización de la producción o giro habitual.

Art. 2º. - En caso que la empresa se encontrare en quiebra o liquidación, el interventor coordinará con el síndico de la quiebra la entrega de los excedentes generados por la intervención, una vez deducidos todos los gastos de administración, salarios, pagos al Banco de la República Oriental del Uruguay, contribuciones y demás gastos ocasionados por la gestión de la intervención.

Art. 3º. - El interventor tendrá todas las facultades de administración para reanudar el proceso productivo. Solamente tendrá facultades de disposición sobre las mercaderías o bienes resultado del proceso de producción durante el período de intervención. El excedente de la gestión de la intervención una vez cubiertos todos los gastos e inversiones necesarias deberá ser depositado en cuenta a la orden del Juzgado y bajo el rubro de los autos en el Banco Hipotecario del Uruguay en Obligaciones Hipotecarias Reajustables sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior para el caso de quiebra o liquidación.

La intervención utilizará el personal que permanece vinculado a la empresa -aun en el seguro de paro- y en caso de necesidad de incorporación de nuevo personal deberá tomarlo de los que hayan sido despedidos con anterioridad al comienzo de la intervención.

Art. 4º. - El Banco de la República Oriental del Uruguay pondrá a disposición del Juzgado competente los importes necesarios para el cumplimiento del giro tomando en consideración la propuesta de la intervención y estableciendo el procedimiento de reembolsos de los aportes realizados.

El Banco de la República Oriental del Uruguay estará facultado para realizar la auditoría permanente de la gestión así como para formular ante el Juez las observaciones que considere pertinentes sobre la marcha de la gestión interventora proponiendo al Juzgado las rectificaciones -inclusive de la persona del interventor- que deberían ser efectuadas.

Art. 5º. - Las materias primas, máquinas y demás bienes muebles necesarios para el cumplimiento del giro comprendido en la intervención se declaran afectadas a la misma y por lo tanto será imposible proceder al desapoderamiento de las mismas sin perjuicio que se mantengan sobre ellas las medidas de seguridad dispuestas por la Justicia.

En caso que por ejecuciones judiciales se proceda al remate de los bienes comprendidos en el activo utilizado por la intervención, se declara de utilidad pública la expropiación de las mismas a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay quedando el monto de la expropiación afectado en las mismas condiciones en que estaban los bienes objeto de la expropiación.

Art. 6º. - Los titulares de la empresa podrán solicitar al Juzgado el cese de la intervención siempre que diere seguridades a criterio del Juez sobre la continuidad del giro y del mantenimiento de los contratos de trabajo del personal comprendido en la gestión de la intervención.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un alto número de empresas, especialmente en los dos últimos años y particularmente en el sector industrial han cerrado sus puertas y cesado como fuente de trabajo, quedando endeudados en dólares en forma importante con el Banco de la República Oriental del Uruguay, frecuentemente también con el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y con sus trabajadores (indemnización por despido, salarios, licencias, etc.).

Debe tenerse en cuenta que la comunidad le ha brindado a los propietarios de dichas empresas fondos y dilatorias de pago que se otorgan con sacrificio del interés general. El cierre de las fuentes de trabajo mantiene

ociosos maquinaria y bienes que fueron financiados casi siempre por los préstamos que la sociedad en su conjunto otorgó.

Ante esta situación de verdadero estado de necesidad de la mano de obra cesante que ha visto extinguirse la percepción de las prestaciones del Seguro de Paro y en la defensa de los fondos del propio seguro, el presente proyecto de ley busca habilitar el uso de las máquinas y bienes muebles, a fin de que se pueda continuar el giro sin afectar la propiedad que continúa en el patrimonio de los dueños de la empresa.

El proyecto respeta a través del depósito de los excedentes emergentes de la gestión de la intervención, la propiedad de la empresa o de la masa de acreedores en caso de quiebra.

Se acuerda un rol al Banco de la República Oriental del Uruguay de suministrador de fondos como préstamo al trabajo -antes se prestó al capital en la misma empresa- y con las más amplias facultades de determinar la forma de reembolso, las garantías para el mismo a través de la auditoría permanente de la gestión por parte del mismo Banco.

La participación judicial asegura el respeto de los derechos en juego y la imparcialidad técnica tanto en la determinación de la procedencia de la intervención como en las decisiones sobre la marcha de la gestión interventora.

La consagración del derecho al trabajo como uno de los derechos fundamentales de la persona en el artículo 53 de la Sección II de Derechos, Deberes y Garantías de la Constitución de la República obliga sin duda ante la pérdida de puestos de trabajo a asumir la protección dispuesta por la norma constitucional.

No existe colisión con la normativa constitucional referente a la propiedad porque si bien se limita el derecho al uso de los bienes, es en base al interés general aludido en el artículo 7º de la Constitución de la República.

Cabe precisar que en muchos casos los adeudos con el Estado son de tal magnitud que prácticamente los titulares no son en realidad propietarios verdaderos de sus empresas si se atiende al endeudamiento existente.

De todos modos el artículo 32 de la Constitución de la República ampara el derecho de propiedad, el artículo 53 del mismo rango consagra no sólo el derecho al trabajo y la protección de la ley al mismo sino al derecho-deber de trabajar.

No es vanal que en la enumeración sin duda jerarquizante de derechos individuales de la persona del artículo 7º, el derecho al trabajo aparezca con prioridad respecto del derecho de propiedad.

Todo esto es más claro, cuando la aplicación de la ley en función del interés general del artículo 7º de la Constitución de la República tiene como base la infracción patronal de deberes con el Estado y con su personal.

Finalmente, sin perjuicio para los acreedores que puedan actuar sobre el importe de la expropiación, el proyecto prevé excepcionalmente en caso de remate, la declaración de utilidad pública para habilitar la expropiación de las máquinas y bienes a fin de permitir la continuidad de los contratos de trabajo, objetivo esencial del proyecto.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

“Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se extienden las exoneraciones previstas por el artículo 444 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a los inmuebles que sean objeto de regularización por parte de los gobiernos departamentales.
-A LA COMISION DE HACIENDA.”

(Texto del proyecto de ley:)

“INMUEBLES OBJETO DE REGULARIZACION POR PARTE DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Se extiende la exoneración del aporte unificado de la industria de la construcción establecida en el artículo 444, de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Extiéndase las exoneraciones previstas por el artículo 444 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 a los inmuebles que sean objeto de regu-

larización por parte de los gobiernos departamentales, en similares condiciones a las allí establecidas.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La grave situación de vivienda que el país atraviesa tiene una de sus manifestaciones más notorias en la escasa oferta de tierra urbanizada y la inexistencia de financiamiento para acceder a la misma.

Ello ha llevado a numerosas familias a ocupar terrenos donde han construido con gran esfuerzo sus viviendas. Sin perjuicio de arbitrar soluciones que para el futuro eviten este tipo de circunstancias (que pueden crear perjuicios importantes al producirse asentamientos de población no planificados, muchas veces en lugares inadecuados) resulta necesario ir dando solución a estas situaciones, para proporcionar tranquilidad a las familias que habitan en estos barrios y han llegado a un grado importante de consolidación de sus viviendas.

Es por ello que desde hace ya algunos años el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ha puesto en marcha un programa de regularización o normalización de asentamientos. Antes aun algunas Intendencias departamentales, como la de Montevideo, habían comenzado a ejecutar programas de este tipo que fueron referencia para el posterior trabajo del Ministerio.

Con el objetivo de viabilizar estas regularizaciones, en la Ley de Presupuesto de 1996 (Nº 16.736 de enero de 1996) se exoneró a estas regularizaciones del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.441, de 7 de agosto de 1975, habilitando en consecuencia a prescindir en ellas del Certificado Unico Especial que emite el Banco de Previsión Social (artículo 144).

Puede señalarse que esto no significa cambios en la recaudación efectiva. La índole misma del tema y la casi nula capacidad de pago de la población afectada, exime de mayores comentarios. Pero simultáneamente, debe señalarse que esto no implica, en realidad, y salvo alguna excepcional situación, ninguna forma de evasión de aportes, ya que las viviendas que se regularizan fueron en su inmensa mayoría realizadas por autoconstrucción con mano de obra benévola, por lo cual no corresponde aportar. Sin embargo, la irregular situación jurídica en cuanto a la ocupación del predio en algunos casos, y el desconocimiento de los trámites a realizar en otros, llevó a que no se gestionara oportunamente el respectivo trámite de mano de obra benévola en el BPS. Hacerlo ahora implicaría un procedimiento muy engorroso, con gran pérdida de tiempo para los interesados, para el organismo que regulariza y para el propio BPS.

La Ley Nº 16.736 otorgó la exoneración que se propone, pero lo hizo para los inmueble que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Es entonces de justicia extender estas facilidades a aquellas poblaciones y asentamientos que tienen idéntica situación real, pero cuyos trámites de regularización se realizan desde la órbita municipal.

En ocasión de la consideración de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 1997, fue rechazado por el Senado un aditivo de carácter similar, pero señalándose que se compartían los conceptos y que el rechazo era por razones formales. Parece entonces existir el grado de acuerdo político que permita dar solución a un tema con tanta significación social y que afecta a varios miles de ciudadanos.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

Disposiciones citadas

Ley Nº 16.736,

de 5 de enero de 1996

Artículo 444. - Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley e integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo.

Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos, se prescindirá del Certificado Unico Especial que emite el Banco de Previsión Social, siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentra comprendida en la presente disposición.

Decreto-Ley Nº 14,411,

de 7 de agosto de 1975

Artículo 1º

Artículo 1º. - Las aportaciones patronales y obreras correspondientes a la industria de la construcción, por concepto de Jubilación, Asignaciones Familiares, Seguros de Enfermedad, Seguro por Accidentes de Trabajo y Fondo Nacional de Viviendas, de acuerdo a las Leyes Nos. 9.196 de 11 de enero de 1934; 12.571 de 23 de octubre de 1958; 11.618 de 20 de octubre de 1950; 12.572 de 23 de octubre de 1958; 12.949 de 23 de noviembre de 1961; 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y 14.407 de 22 de julio de 1975 y sus modificativas y concordantes, así como todas aquellas análogas o similares que se establezcan en el futuro relativas a la mencionada industria, quedarán sometidas al régimen creado por la presente ley.

A esos efectos declárase obligatoria la afiliación al Banco de Previsión Social, al Consejo Central de Asignaciones Familiares, al Banco de Seguros del Estado y a los Seguros de Enfermedad de todas las empresas y trabajadores de la construcción. Para éste y demás fines establecidos en la presente ley, el Consejo Central de Asignaciones Familiares, asumirá las funciones de organismo registrador y recaudador.

En esa calidad, el Consejo Central de Asignaciones Familiares exigirá a las empresas comprendidas en esta ley, constancia de su inscripción en la Dirección General Impositiva."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se establece que la tortura, homicidio político y ocultamiento de paradero y desaparición forzada serán considerados crímenes contra la humanidad

-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley:)

"DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Normas

PROYECTO DE LEY

I - NORMAS GENERALES

Artículo 1º. - Los delitos de que trata el presente Capítulo (tortura, homicidio político y ocultamiento de paradero y desaparición forzada) serán considerados crímenes contra la humanidad y se regirán por lo dispuesto en estas normas generales, siempre que ellos constituyan un cuadro sistemático que cuenta con la tolerancia de organismos gubernamentales.

Art. 2º. - Se consideran sujetos activos de los delitos de lesa humanidad:

A) Los funcionarios públicos que actuando en ese carácter los ejecuten directamente o los ordenen, instiguen o induzcan su comisión, así como también aquellos que pudiendo impedirlo no lo hagan.

B) Los particulares que por orden, instigación o inducción de los funcionarios, los ejecuten, sin perjuicio de las normas sobre comunicabilidad en materia de coparticipación.

Art. 3º. - No corresponderá conceder asilo diplomático ni territorial a quien hubiere participado como autor o coautor en un delito de lesa humanidad, aun cuando reuniera las demás condiciones para ser considerado asilado.

Art. 4º. - Cuando se recibiese de otro Estado una solicitud o requerimiento de extradición fundado en alguno de estos delitos y no existiera Tratado o Convención vigente que obligue a la República, deberá concederse la extradición solicitada. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones exigidas por el derecho interno para hacer lugar a la extradición.

A los efectos de la extradición, los delitos de lesa humanidad no se considerarán delitos políticos.

Art. 5º. - No podrá invocarse la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de los delitos de lesa humanidad. Por consiguiente, el haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de responsabilidad penal.

Art. 6º. - Los delitos de lesa humanidad no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía o gracia, ni se aplicará a su respecto término de prescripción de tipo alguno.

II - TORTURA

Artículo 7º. - El que impusiese cualquier forma de tortura a una persona privada de cualquier forma de libertad será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Por tortura se entenderá:

A) Todo acto por el cual se inflija sufrimiento físico o mental con fines indagatorios, de castigo o de intimidación, tanto respecto a indagado como a terceros.

B) El sometimiento a penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) La aplicación de tratos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o padecimiento psíquico.

Art. 8º. - Si a consecuencia del delito de tortura sobreviniera una lesión personal, la pena será de dos años y seis meses a ocho años de penitenciaría; si sobreviniera una lesión grave la pena será de tres a diez años de penitenciaría; si sobreviniera una lesión gravísima la pena será de cinco a quince años de penitenciaría; y si sobreviniera la muerte la pena será de seis a veinticinco años de penitenciaría.

III - HOMICIDIO POLITICO

Artículo 9º. - El que deliberadamente dé muerte a alguna persona a causa de sus actividades u opiniones políticas o sindicales reales o presuntas, o en razón de su pertenencia a un grupo étnico o religioso, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

IV - DETENCION ILEGITIMA - OCULTAMIENTO DE PARADERO Y DESAPARICION FORZADA

Artículo 10. - El que detenga ilegítimamente a una persona será castigado con veinte meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Art. 11. - El que oculte el paradero de una persona detenida, arrestada o condenada será castigado con veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Art. 12. - El que oculte el paradero de una persona privada de libertad determinando el riesgo de su desaparición o su desaparición efectiva, será castigado con tres a veinticinco años de penitenciaría.

Se considerará configurada la desaparición efectiva de una persona cuando, agotados los medios legales, no se hubiera logrado conocer su paradero. Por medios legales se entenderá la interposición del "habeas corpus" y el recurso de amparo sin resultados positivos.

Art. 13. - Atenúan los delitos de ocultamiento de paradero y desaparición forzada las siguientes circunstancias:

A) Que la víctima sea puesta en libertad indemne.

B) Que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

V - ASOCIACION PARA COMETER DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Artículo 14. - Los que se asociaren para cometer delitos de lesa humanidad serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de dos a doce años de penitenciaría.

VI - FORMAS OMISIVAS

Artículo 15. - El funcionario público que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, teniendo competencia para ello, será castigado con la pena prevista para el delito de que se trate, reducida de un tercio a la mitad.

Art. 16. - El funcionario público que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de hechos a los que refiere el artículo anterior y no formulara la correspondiente denuncia en un plazo no mayor de setenta y dos horas será castigado con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Si el funcionario público fuese médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de pena.

Art. 17. - El Juez que tomando conocimiento, en razón de su función, de los hechos referidos en los artículos anteriores, no iniciara la indagatoria judicial o no denunciara el hecho competente dentro de las setenta y dos horas, será castigado con la misma pena prevista en el artículo 15.

VII - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 18. - Agravan los delitos de lesa humanidad, cuando no constituyan elementos constitutivos de los mismos, las circunstancias siguientes:

A) Cuando el delito se cometa respecto a niños, mujeres embarazadas o grupos familiares.

B) La intervención en el hecho delictivo directa o indirectamente de tres o más personas.

C) La participación de funcionarios públicos o particulares que actúan amparados por el poder público de otros Estados en la comisión del delito.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una noción de crímenes contra la humanidad surge en la vida jurídica como respuesta de la comunidad internacional a las atrocidades cometidas por la Alemania Nazi y se materializa positivamente en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg. El mismo establece una serie de principios de Derecho Internacional posteriormente confirmados por las Naciones Unidas en su Resolución 95 del 11 de diciembre de 1946 y que en lo medular consagra un nuevo "delito de gentes". La barbarie de la Segunda Guerra Mundial cede su lugar a una nueva situación histórica de violación sistemática de derechos humanos en un contexto diferente, como la ocurrida en América Latina al amparo de la "doctrina de la seguridad nacional". No se trató de excesos en un conflicto bélico internacional, sino de una represión coordinada por las dictaduras de la región y que respondió a una concepción general de "aniquilamiento" de la oposición. También aquí la dignidad humana fue desconocida por una estrategia del terror. La tortura, la desaparición forzada de personas y el homicidio político constituyen atentados crueles y premeditados contra la condición humana y son perfectamente asimilables al "crimen contra la humanidad", valiéndonos de criterios jurídicos cimentados en la evolución del Derecho Internacional, desde 1946 a la fecha. (1)

La respuesta de la comunidad internacional a esta nueva realidad histórica ha sido claramente definida en múltiples Convenios, Declaraciones y Resoluciones de Organismos Internacionales, pero también en una actitud política generalizada de condena, que no hace más que reafirmar el consenso en el repudio de todos aquellos actos inhumanos que se cometan en forma sistemática desde el Gobierno de un Estado, afectando a los individuos bajo su jurisdicción.

Estos aberrantes hechos lesionan valores humanos con contenido universal cuya preservación y desarrollo interesa a toda la humanidad; por lo tanto, el castigo de estos delitos trasciende el interés de cada Estado en particular, aunque dependa de que cada país manifieste indeleblemente su voluntad política de proceder en consecuencia al grado de civilización alcanzado y arbitre las medidas legislativas necesarias para el juzgamiento de los responsables.

Si bien algunos autores entienden que se dan las condiciones para hacer extensible a estas prácticas, el régimen jurídico que el Derecho Internacional prescribe para los delitos contra la humanidad, sin necesidad de Convención específica ni de ley interna que lo consagre, ya que se trataría de un mandato imperativo de una norma de Derecho Internacional General, entendemos que plasmar en el presente proyecto los delitos de tortura, desaparición forzada y homicidio político como crímenes contra la humanidad, constituye un meritorio avance en el proceso concientizador de nuestra sociedad sobre la importancia del respeto a los derechos humanos y el consecuente castigo para quien ose violarlos de manera cruenta y sistemática. (2) Se crearía un marco jurídico en base a la nefasta experiencia pasada para que en el futuro tales hechos no sólo no se repitan, sino para que aquellos que se aventuren en los mismos sepan desde ya la actitud que adoptará nuestro sistema.

- II -

Estamos en el terreno de los delitos de lesa humanidad, constitutivos de una especie dentro del género de los delitos contra los derechos humanos (el encarcelamiento político, las desapariciones, los tratamientos crueles, degradantes o inhumanos, las ejecuciones extrajudiciales, etc.) caracterizados por constituir un típico fenómeno delictivo dictatorial. En el Uruguay, como en distintos países latinoamericanos, acontecieron cuando las Fuerzas Armadas sustituyeron coactivamente los Gobiernos representativos legítimos y pasaron a ejercer un autoritarismo totalitario que determinó la eliminación del principio de separación de los Poderes, el avasallamiento de los derechos humanos y el terror penal.

Sus características anómalas de práctica sistemática y oficializada de los gobiernos de facto, así como la impunidad de los sujetos agentes en estos trágicos períodos, no debe significar una razón para no legislarlos, antes bien, importan un imperativo ineludible, no sólo por importar un juicio axiológico definitivo de naturaleza ético-social, sino por sus efectos futuros: el ser inamnistiables, el ser imprescriptibles y el no ser considerados delitos políticos a los efectos de la extradición y del derecho de asilo.

Es del caso afirmar que si con anterioridad a la dictadura padecida se hubieran legislado estos delitos no

(1) Oscar López Goldaracena. "Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad" AAJ Montevideo, 1986 pp 35 y ss.

(2) Ibidem, pp 33/34. pp 50/51

estaríamos viviendo la crisis política actual entre tendencias amnistiantes y opositoras. (3)

- III -

Entendemos que la sistematización y la intervención del Estado en atentados graves contra la condición humana, constituyen elementos que permiten equiparar, a la luz de los criterios internacionalmente válidos para doctrina y jurisprudencia, estas situaciones al crimen de lesa humanidad. Deben configurar hechos de gravedad manifiesta llevados a cabo sistemáticamente, con intervención directa o indirecta del Estado. (4)

Por tal razón, en el artículo 1º del proyecto se otorga relevancia a tales extremos para calificar determinados actos como crímenes contra la humanidad y hacerlos abarcables, por tanto, por el régimen jurídico que regula los mismos.

La noción clásica definida en el Estatuto de Nüremberg ha evolucionado paulatinamente y uno de los índices más elocuentes en tal sentido, sin dudas, lo constituye el marco normativo internacional delineado para regular sus efectos jurídicos.

La "Convención sobre el Estatuto del Refugiado", del 28 de julio de 1951 y la "Declaración sobre Asilo Territorial" del 14 de diciembre de 1967 señalan que los autores de delitos contra la humanidad carecen del status de refugiado y del derecho de asilo, estando obligados los Estados a conceder la extradición.

La "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad" del 26 de noviembre de 1968 dispone no exista limitación en el tiempo para el enjuiciamiento y castigo de los responsables de estos delitos, atento a la gravedad de los hechos que los tipifican.

Los "Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad" adoptados por la Resolución Nº 3.074 de 1973 de la Organización de las Naciones Unidas, establecen que los Estados se abstendrán de tomar medidas legislativas o de otra índole que pudieran ser perjudiciales para el castigo de los culpables de crímenes de lesa humanidad, por lo que estaría vedada cualquier medida de indulto, amnistía o gracia.

La opinión actual de la Comunidad Internacional en materia de la llamada "obediencia debida" es contundente en su afirmación, y está contenida en el "Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes" sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por nuestro país por la Ley Nº 15.798, de 15 de diciembre de 1985 y en la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" aprobada por la OEA el 7 de diciembre de 1985, al disponer que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación del delito. Cuando los hechos significan una vejación injustificable y criminal de la dignidad humana, la gravedad de los mismos no admite justificación alguna. En resumen, los elementos analizados: improcedencia del asilo y del refugio, posibilidad de extradición, imprescriptibilidad, no eximente de la obediencia debida, inadmisibilidad de amnistía, gracia e indulto, constituyen notas esenciales del régimen jurídico del delito y contra la humanidad en su actual estado de desarrollo y como tales han sido incorporadas al presente proyecto (Artículos 3º a 6º).

- IV -

Creemos adecuado para caracterizar los distintos tipos delictivos, recurrir a las definiciones más recientes adoptadas por la Comunidad Internacional. Así, por ejemplo, en el caso de delito de tortura y a los efectos de determinar el elemento material, se tienen en cuenta fundamentalmente, las previsiones de la "Convención Contra la Tortura y Otros Tratos, o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" y la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" que ya fueron mencionadas. Asimismo, se consideró la Ley Nº 23.097 de la República Argentina, sancionada el 20 de octubre de 1984, modificativa del artículo 144 del Código Penal de dicho país, que proporciona el concepto de tortura y establece agravantes por el resultado. (5)

En lo que se refiere a la desaparición forzada, las dificultades son mayores, ya que no existe una definición única universalmente aceptada, si bien todos los proyectos coinciden en las notas esenciales de la figura.

---

(3) Rodolfo Schurmann Pacheco, Conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados "Los Delitos de Lesa Humanidad. Tutela Internacional y Desprotección Nacional".

(4) Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos; Subcomisión de Discriminaciones y Protección de las Minorías 37 Per. de Ses. "La Administración de la Justicia y los derechos humanos de los detenidos. Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión".

Informe de Louis Joinet; Rel. Espec. 22.6.84, pág. 12.

Eugene Aroneanu "Le Crime Contre l'Humanité", Dalloz, París, 1961, pp 52-56.

(5) Víctor Félix Reinaldi "El Delito de Tortura", Depalma, Buenos Aires, 1986.

Se intenta una elaboración propia y original, aunque en algunos aspectos estuvo presente el "Proyecto de Convención sobre Desaparecimiento Forzado" presentado por la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) a las Naciones Unidas en 1982. Participamos de la idea que la desaparición forzada posee caracteres específicos que la hacen independiente de cualquier delito similar. La triste historia recientemente vivida en nuestro país y en los vecinos nos obliga a considerar el accionar criminal que va desde la detención hasta la desaparición definitiva. De allí que se castiguen como delitos formalmente independientes la detención ilegítima, el ocultamiento de paradero y la desaparición definitiva.

El delito de desaparición se tipificará cuando se oculte el paradero de una persona privada de libertad siempre que se determine el riesgo de su desaparición o su desaparición definitiva, por lo que estaríamos en presencia de un delito de peligro. Asimismo, se proporciona un criterio objetivo para considerar desaparecida a una persona: el agotamiento de la vía legal sin resultados positivos para el conocimiento de su paradero (recurso de amparo y de habeas corpus). La desaparición, aunque sea transitoria, constituye una forma de terror que atenta no sólo contra los derechos del desaparecido sino contra los derechos de sus allegados. Crea terror por la incertidumbre la previsión fundada de una desaparición definitiva.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se modifica la legislación vigente tendiente a combatir la usura.

-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley:)

"DELITO DE USURA

Normas

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Usura). - El que se hiciere dar o prometer por la prestación de dinero, intereses o compensaciones en dinero por cualquier concepto que superen las tasas fijadas como máximas por el Banco Central del Uruguay, será castigado con seis meses de prisión o cuatro años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que cobrara gastos de administración o comisiones mayores a las fijadas por el Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay no podrá fijar tasas máximas que superen el 150% (ciento cincuenta por ciento) de la tasa de interés pasiva del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario en moneda nacional o extranjera según corresponda.

Cuando la contraprestación estuviera constituida en todo o en parte por servicios o espacios que, avaluados de acuerdo con las normas de derecho común, impliquen que aquellos son convertibles en un valor monetario que exceda de las tasas de interés a que se refiere el inciso primero, o los gastos y comisiones previstos en el inciso segundo de este artículo, la pena será aumentada de un tercio a la mitad.

Art. 2º. - Los intereses, compensaciones, gastos de administración o comisiones, deberán ser especificados en forma expresa y con mención concreta de valores numéricos, so pena de nulidad.

Art. 3º. - Decretado el procesamiento por el delito de usura, quedará en suspenso la acción civil para el cobro del capital, intereses, compensaciones, gastos de administración o comisiones.

En caso de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, la acción civil quedará extinguida de pleno derecho. También quedará extinguida la acción en el caso de extinción del delito por gracia de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4º. - Las resoluciones del Banco Central del Uruguay por las que se fijan tasas máximas de interés, compensaciones, gastos de administración, comisiones y otros cargos serán publicadas en el Diario Oficial y en no menos de dos diarios de circulación nacional.

Asimismo, el Banco Central del Uruguay publicará mensualmente, en las mismas condiciones del inciso anterior, las tasas medias de intereses pasivas del mercado

de operaciones corrientes de crédito bancario, discriminadas en razón del tipo de moneda y de la existencia o no de cláusulas de reajustes.

Art. 5º. - El artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º. - Si se omitieran algunas menciones o requisitos que no refieran a monto, intereses y fecha de cumplimiento, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se consigne".

Art. 6º. - Derógase el inciso segundo del artículo 56 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Art. 7º. - El artículo 85 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 85. - El girado que paga la letra de cambio puede exigir que ésta se le entregue con la constancia del pago que ha hecho, puesto en la misma letra.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En el supuesto de pago parcial, el tenedor deberá anotar en la misma letra el pago efectuado, extiendo además recibo.

El recibo así extendido podrá ser opuesto como excepción de pago parcial (artículo 108) contra cualquier tenedor.

La omisión de anotar el pago parcial recibido a que refiere el inciso anterior, y su utilización posterior, hará incurrir al omiso en el delito de estafa (artículo 347 del Código Penal)".

Art. 8º. - El artículo 120 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 120. - El vale, pagaré o conforme, además de los requisitos que establece el artículo 3º, debe contener la denominación de vale, pagaré o conforme inserta en el texto del mismo documento y expresada en el idioma en que se ha redactado y la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la discriminación del capital y los intereses si correspondiere".

Art. 9º. - El artículo 124 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 124. - Los vales, pagarés o conformes cuyo monto y fecha de vencimiento hayan sido llenados de puño y letra por el obligado o quien firme en su representación se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba en contrario, y constituirán título ejecutivo sin necesidad de protesto ni diligencia judicial de reconocimiento de firma.

En estos casos se intimará al deudor conforme lo establece el artículo 354.5 del Código General del Proceso".

Art. 10. - Los Jueces no darán trámite a ejecuciones en que se persiga el cobro de obligaciones con intereses u otros cargos de carácter usurario.

Constatada la usura, se dará noticia a la justicia penal.

Art. 11. - La estipulación que establece intereses u otros cargos usurarios es nula.

Verificada la usura, caduca al prestamista la acción por reclamo de capital e intereses.

Art. 12. - Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, todas las operaciones financieras de las cuales resulta para alguna de las partes la obligación de pagar una suma de dinero diferida en el tiempo.

Art. 13. - Derógase el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

Art. 14. - Los títulos valores ya emitidos y aún no vencidos se regirán por el régimen anterior al establecido en la presente ley.

Art. 15. - Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

- I -

En la segunda mitad del Siglo XIX, en pleno auge de las ideas liberales y la consolidación del principio de la autonomía, de la voluntad, la usura no fue tenida en cuenta por el Legislador, ni desde el punto de vista civil, ni desde el punto de vista penal. Autores de la importancia de Carrara, afirmaron que "la usura nunca se debe erigir en delito, porque siendo el pago de los intereses exorbitantes libremente consentido, nadie tiene motivos para turbarse y temer un daño al cual con toda libertad podría no exponerse".

Sin embargo, las cosas no eran como las planteó el maestro italiano. La usura, no solamente perjudica a quien debe pagarla, sino a la sociedad en su conjunto,

ya que, como enseña Reta "El aumento de los intereses en el préstamo dinerario aparece como un importante factor inflacionario y la actividad del usurero ya no lesiona sólo el interés patrimonial del deudor, sino el colectivo de la economía pública". Similares conceptos han expresado en nuestro país figuras de la jerarquía científica de Bayardo Bengoa o Cairoli Martínez.

Pero más allá de las muy respetables opiniones doctrinarias que en el Uruguay se han emitido, el Legislador uruguayo está obligado a dictar leyes que impiden la usura, por aplicación de una serie de normas vigentes de nuestro orden jurídico.

En efecto, el artículo 52 de la Constitución de la República establece: "Prohíbese la usura". Nótese el imperativo absoluto que transmite la norma. Agrega luego el citado artículo: "Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés de los préstamos".

A su vez, el Pacto de San José de Costa Rica en el numeral 3º de su artículo 21, expresa que "tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley".

En síntesis, tanto por mandato constitucional como por las obligaciones internacionales asumidas por el país, el Legislador uruguayo está obligado a dictar normas que prohíban la usura.

- II -

En el Uruguay se han dictado en el pasado normas que pretendieron impedir la usura. Pero, más allá de las intenciones, esas normas fracasaron y hoy, observamos cómo se están cobrando intereses absolutamente desmesurados en relación al estado de nuestra economía. Y es lo más grave, que esos intereses desmedidos son pagados en la mayoría de los casos por personas de bajos recursos.

El presente proyecto de ley pretende solucionar la problemática planteada.

Para ello, no solamente define la usura como delito, sino que le da al pacto usurario consecuencias civiles de tal entidad que desalienten la actividad usuraria.

A su vez, se han modificado normas del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, procurando evitar los disfraces que puedan esconder a la usura.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se modifica el artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.188 referente a créditos laborales en cuanto a la determinación de la prioridad de dichos créditos
-A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL."

(Texto del proyecto de ley:)

"CREDITOS LABORALES

Se establece la prioridad para su cobro en casos de concurso, quiebra, liquidación o cierre de empresas

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Incorpórase al artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974, el siguiente inciso:

"Los créditos laborales a que refiere el inciso primero, en los casos de concurso, quiebra, liquidación o cierre de la empresa, tendrán prioridad para su cobro respecto de todo otro crédito de cualquier naturaleza sobre los bienes del deudor aun en aquellas situaciones en que habiendo ejecuciones pendientes el dinero no hubiere sido todavía distribuido".

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca dar solución a un vacío legal existente en el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188 referente a los créditos laborales, que ha determinado posiciones jurisprudenciales encontradas en cuanto a la determinación de la prioridad de dichos créditos.

La disposición referida establece claramente el derecho de los trabajadores a perseguir el cobro de sus créditos laborales con independencia y prioridad respecto de los acreedores comunes y privilegiados que deben deducir sus derechos en el procedimiento de quiebra y concurso.

No podría existir dudas en cuanto a que la expresión del artículo 11 que independiza el cobro del crédito laboral en forma absoluta y sin restricciones del cúmulo de acreedores de la empresa en crisis, está comprendiendo en esa independencia la prioridad de los créditos laborales también respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

Debe tenerse en cuenta en apoyo de tal afirmación, que el Convenio Nº 95 de OIT sobre salarios ratificado por nuestro país, califica como preferentes a dichos créditos laborales por salarios con lo que le está acordando a dichos créditos la misma condición de preferentes, como lo son los créditos prendarios e hipotecarios.

El carácter absoluto del artículo 11 citado y la aplicación en el caso de dos interpretaciones posibles del principio "in dubbio pro operario", lleva sin hesitaciones a reconocer que en igualdad de preferencias el crédito laboral tiene prioridad.

Vienen en apoyo de esta tesis las normas constitucionales del artículo 53 de la Constitución de la República, que establece que el trabajo está bajo la protección de la ley y el artículo 332 de la misma Constitución, que habilita a la aplicación tuitiva de esta norma en un caso como éste, en que estarían colocados en el mismo plano de preferencia los créditos laborales y los prendarios e hipotecarios.

Nunca más claro como en este caso el principio protector, pues bastaría en situaciones de dificultad de la empresa, constituir créditos hipotecarios o prendarios simulados para burlar la expectativa de cobro que concede el artículo 11, del Decreto-Ley Nº 14.188 referido.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se deroga el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, (Código de Comercio) relacionado con los deudores de créditos al consumo.

-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley:)

"DEUDORES DE CREDITOS AL CONSUMO

Se deroga el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977

(CODIGO DE COMERCIO)

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 14.701 de fecha 12 de setiembre de 1977.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

Como no existe en el caso limitación alguna sobre la naturaleza de la omisión, esta norma habilita al absurdo de que se puedan incluir menciones sobre intereses o recargos u otros aspectos no existentes en el texto en el momento en que el deudor suscribe la documentación.

El artículo 4º que por la presente ley se deroga permite de ese modo que omisiones en aspectos importantes del texto del título valor sean llenadas después de la firma del documento, aparentemente en forma legítima en virtud del artículo mencionado.

Consideramos que para garantía del deudor y certeza jurídica no es posible admitir que unilateralmente el dador del crédito o el eventual tenedor agreguen al documento en espacios libres, textos que el deudor no toma en consideración en el momento de suscribirlo.

Es sabido que el deudor muchas veces está en tal estado de necesidad que aún cuando perciba la existencia de claros u omisiones en el documento no está sicológicamente en condiciones de resistir ese riesgo de la firma con partes del documento en blanco.

Sin habilitación jurídica puede suceder igualmente esa situación por la cual el deudor suscribe un documento incompleto pero estaremos si se rellena el documento, en una alteración ilegítima con las responsabili-

dades emergentes y no como ahora en que el llenado del documento se opera con la autorización de la ley.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se crea el Fondo de Inversiones para la Colonización, el que será administrado por el Instituto Nacional de Colonización.
-A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA."

(Texto del proyecto de ley:)

"FONDO DE INVERSIONES PARA LA COLONIZACION

Creación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Créase el Fondo de Inversiones para la Colonización, el que será administrado por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 2º. - El Fondo de Inversiones para la Colonización estará constituido por:

A) El producto de la colocación por el Banco Central del Uruguay de un serie anual de Bonos del Tesoro, emitida en dólares de los Estados Unidos de América.

B) Recursos propios generados por la administración de los bienes propiedad del Instituto.

C) Donativos que se efectúen a nombre del Instituto Nacional de Colonización, con el fin de promover la colonización.

Art. 3º. - El Fondo de Inversiones para la Colonización, será gestionado por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo a las siguientes pautas:

A) Un 70% (setenta por ciento) del producto de la emisión anual de Bonos a que refiere el literal A) del artículo 2º, será destinado a la adquisición de tierras, conforme a los procedimientos establecidos en la Carta Orgánica del Instituto.

B) El Fondo restante, será destinado a créditos para los colonos instalados o a instalarse, con el fin de poblar los predios y acondicionarlos para su explotación.

Art. 4º. - Las tierras adquiridas con los recursos del Fondo de Inversiones para la Colonización, serán prioritariamente adjudicadas para su explotación bajo sistemas que, en alguna medida, contemplen formas cooperativas de producción.

Art. 5º. - La emisión de Bonos del Tesoro a que refiere el literal A) del artículo 2º, tendrá lugar entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de cada año, por un monto anual de US$ 30.000.000 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América). Las condiciones de la emisión -plazos, tasa de interés, comisión y bonificación- serán fijadas por el Banco Central del Uruguay, sesenta días antes de la fecha de emisión de la Serie respectiva.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En sus más de cuarenta años de existencia, el Instituto Nacional de Colonización ha distribuido entre sus colonos una cifra cercana a las 500.000 hectáreas, es decir, poco más de 10.000 há por año (un par de estancias).

Dicho promedio, de por sí bajo, ha venido a su vez descendiendo desde comienzos de la década de los 70.

Al margen de coyunturas más o menos favorables, la cuestión de la colonización en el país ha tenido y tiene una limitante fundamental: la constante escasez de recursos.

Desde el momento mismo de la aprobación de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Colonización (Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948), Legisladores de todos los Partidos reconocieron en tal situación una seria limitación para los cumplimientos de los fines explicitados en la ley, la cual fue concedida, entonces, como un primer paso, al que luego habrían de seguir otros... que, sin embargo, aún estamos por dar.

En 1960, es decir, a catorce años de la creación del Instituto Nacional de Colonización, tomó estado público una polémica entre miembros de su Directorio e integrantes del Consejo Nacional de Gobierno, cuyo tema central fue, precisamente, la escasez de recursos del Instituto. Vale la pena reproducir aquí, algunos de los conceptos vertidos en la oportunidad por unos y otros lo que nos hemos permitido subrayar algunas frases.

El Vicepresidente del Instituto, manifestó: "La tragedia del hombre sin tierra y la tierra sin hombres, seguirá subsistiendo mientras no se prohíba a las sociedades anónimas la adquisición de tierras con las ventajas y facilidades con que lo hacen, ahora... mientras al Instituto no se le dé mayor autonomía y siga dependiendo del Banco Hipotecario, del Banco de la República y de lo que establece la Constitución en su artículo 194, y siga débil, cojo, tímido, inoperante, calificativos que no me pertenecen...".

Y con respecto a la creación del "Banco Agrario", agregó: "Creemos que sería crear un Instituto más en el país, y, en cambio, creemos que debe hacerse lo que ya señalaron los Legisladores que proyectaron la Ley Nº 11.029: ir modificando esta ley, a la luz de la experiencia de los catorce años de aplicación y dotar al Instituto de mayores recursos, ya que entendemos que éste es el organismo adecuado para realizar la Reforma Agraria en el país". Otro de los Directores, manifestó: "Hablar de la falta de recursos obtenidos por este Directorio es hablar de la incapacidad de los Directores, si no se señala que, nos han dejado sin recursos".

En el marco de la controversia, también hablaron Miembros del Consejo Nacional de Gobierno. El Consejero Arroyo Torres, expresó: "Desde que se instaló el Instituto Nacional de Colonización he solicitado que, por vía de la ley, se le den los fondos necesarios que lo provean del instrumento legal para poder realizar algunas colonizaciones. El Instituto se presentó aquí, ante el Consejo Nacional de Gobierno expresando que había varias sentencias con los precios de entonces que iban a quedar sin efecto porque el Instituto, sin los fondos necesarios, no podía pagar los precios y adquirir esas tierras. En realidad, en tres años y medio el Instituto sólo completó el pago de una tierra de la que estaba en posesión hace ocho o diez años. Después no compró nada más. No ha hecho otra cosa que administrar, cruzado de brazos".

El Consejero Grauert, por su parte, manifestó: "El problema no va a arreglarse hasta que no se tome la medida que, regular y normalmente, le dé al Instituto de Colonización 100 a 200 millones de pesos anuales. Esta es la única manera de realizar, realmente, la Reforma Agraria, en nuestro país y evitar este estado de retroceso económico que estamos viviendo".

Sin duda alguna, de eso se trata; hay como ayer, el Instituto Nacional de Colonización necesita para el adecuado cumplimiento de sus fines, contar con un ingreso de dinero regular y permanente. Pero además, en estos últimos años, han sucedido en el país cosas que han cambiado mucho la realidad de nuestra campaña, y que hacen hoy más necesaria que nunca, una agresiva política de colonización. Veamos a título de ejemplo, algunos datos aportados por el "Censo Agropecuario 1990", de reciente edición.

En 1990 existían en el país cincuenta y cuatro mil ochocientos dieciséis establecimientos agropecuarios, esto significa una disminución de exactamente veintidós mil trescientos cuarenta y siete predios con respecto a 1970, y treinta y cuatro mil trescientos catorce en relación a 1956. Esta disminución, que implica la desaparición promedio de más de mil establecimientos anualmente, se da fundamentalmente a nivel de productores no propietarios y de pequeñas y medianas unidades de producción, ya que los únicos estratos que han incrementado el número de predios en el período que va de 1980 a 1990 son los que corresponden a propiedades de entre 1.000 y 5.000 hectáreas.

En materia de población rural, cabe señalar que en el lapso 1970-1990, ésta ha descendido de trescientos dieciocho mil a doscientos trece mil, o sea que ciento cinco mil personas han abandonado el campo en estos últimos treinta años. A nivel de la población trabajadora, esta pérdida ha significado que cuarenta y un mil asalariados han dejado de trabajar la tierra. Los datos manejados demuestran, en forma exultante, que la necesidad de repoblamiento de nuestra campaña -que era uno de los principales objetivos que se perseguían con la creación del Instituto Nacional de Colonización- es hoy más imperiosa que en ese momento. También demuestran que, por la razón que fuere -y una de las razones más directamente involucradas es la notoria escasez de recursos con que ha contado- el Instituto Nacional de Colonización no ha podido revertir ni igualar el proceso de despoblamiento rural que ya entonces se evidenciara.

En un evento realizado en la ciudad de Durazno (las "Jornadas Nacionales de Derecho Agrario"), el entonces Decano de la Facultad de Derecho y Catedrático de Derecho Agrario, doctor Gelsi Bidart, manifestó estas elocuentes palabras, refiriéndose a las dificultades del Instituto Nacional de Colonización: "La dificultad que tiene el Instituto es la escasez de medios económicos, principalmente". Y agregó, refiriéndose al tema más general de la Reforma Agraria: "...Yo diría que ha faltado hasta el momento una visión integral del problema de la Reforma Agraria. La Reforma Agraria no tiene que realizarse simplemente sobre la base de algún elemento

aislado, sino que tiene que encararse a través de una política agraria nacional. En esa política agraria nacional, el Instituto de Colonización tiene que ser una herramienta fundamental".

Tal como ayer, en efecto, la cuestión sigue siendo la misma: el repoblamiento de la campaña aparece indisolublemente ligado al problema de la tenencia de la tierra y a su forma de explotación, debiendo enmarcarse en una política más general de verdadera "Reforma Agraria".

La gente para comenzar a repoblar la campaña, está: tenemos en la actualidad un "Movimiento Nacional de Aspirantes a Colonos" con más de veinticinco mil integrantes, extendido a lo largo y ancho del país. Es el mismo Movimiento que auspiciara los proyectos que proponen el pasaje de tierras en poder de los Bancos Central y de la República a manos del Instituto Nacional de Colonización, para ser distribuidos en el marco de las competencias de éste, y que ha impulsado importantes realizaciones, como el campo de siembra de Montes y el campo de recría de Florida. Están también, los hijos de los actuales colonos, quienes hace años esperan tierras de parte del Instituto Nacional de Colonización. Sin embargo, no bastaría con repartir más tierras: habría que estar en condiciones de dar créditos y brindar asesoramiento técnico a los colonos de todo el país. Se trata pues, no sólo de conseguir más tierras, sino también, al igual que siempre, dotar al Instituto Nacional de Colonización de más recursos.

Es lo que pretendemos lograr con el presente proyecto. Creemos que el país está en condiciones de volcar, en el término de diez años, un volumen como el planteado (US$ 300.000.000).

Con dicho monto, el país estaría en condiciones de volcar a la colonización un total aproximado a las 50.000 hás. anuales, es decir, veinticinco veces más que el promedio de los últimos años.

No se nos escapa, obviamente, que la forma de financiación propuesta -la emisión de Bonos del Tesoro- requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo. No obstante, creemos que el fin propuesto en el proyecto, de dinamizar la colonización de nuestra campaña, debe ser bien visto por todos los sectores políticos nacionales, por lo que no dudamos en cuanto a la obtención de dicha iniciativa.

Es hora de que los Parlamentarios de todos los sectores transformemos en hechos concretos las palabras que, a lo largo de más de cuatro décadas, se han vertido en torno a la colonización y a la necesaria repoblación de nuestra campaña. En otras palabras, es hora de pasar de las buenas intenciones, a los hechos.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

“Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

- por el que se establecen normas sobre la designación e integración de los gobiernos locales previstos en los artículos 262 y 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República.

-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.”

(Texto del proyecto de ley:)

“DESIGNACION E INTEGRACION DE LOS GOBIERNOS LOCALES PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 262, 287 Y DISPOSICION TRANSITORIA Y) DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Normas

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Al amparo de lo establecido por los artículos 262, 287 y Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República se establece el siguiente régimen de autoridades locales.

Art. 2º. - Las autoridades locales a que refieren los artículos 262, 287 y Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República se denominarán Gobiernos Locales.

Art. 3º. - La circunscripción territorial correspondiente a cada Gobierno Local debe conformar una unidad con personalidad social y cultural con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación popular.

Art. 4º. - En toda población, que cuente con más de cinco mil habitantes, habrá un Gobierno Local, el que se compondrá de cinco miembros que serán electivos por el cuerpo electoral correspondiente. Al primer titular de la lista más votada del lema más votado de la respectiva circunscripción territorial corresponderá la Presidencia del órgano. Si el lema que obtuvo la mayor cantidad de votos sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios, se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos en el Gobierno Local, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

Art. 5º. - En toda población que cuente con más de dos mil habitantes (sin estar comprendidas en el artículo anterior) o en las que existan procesos relevantes de desarrollo local a criterio del respectivo Gobierno Departamental, habrá un Gobierno Local, que se compondrá de cinco miembros designados por el Intendente, con la anuencia de la Junta Departamental y respetando la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en dicha Junta. En este caso la Presidencia del Gobierno Local corresponderá al mismo lema por el cual fue electo el Intendente.

Art. 6º. - En las poblaciones que cuente con menos de dos mil habitantes podrá haber un Gobierno Local designado por el Intendente con anuencia de la Junta Departamental respectiva. El número de integrantes de estos Gobiernos Locales, que será plural, se establecerá por el respectivo Gobierno Departamental, siendo de aplicación para la nominación del Presidente lo establecido en el artículo anterior.

Art. 7º. - En las poblaciones previstas por los artículos 4º y 5º de la presente ley, los Gobiernos Locales podrán ser declarados electivos tanto a iniciativa del Intendente como de la Junta Departamental, requiriéndose la aprobación de ambos, en el caso de la Junta Departamental por dos tercios del total de sus componentes.

Art. 8º. - Los Gobiernos Locales electivos serán electos en la fecha prevista en el numeral 9) del artículo 77 de la Constitución de la República.

Art. 9º. - Los Gobiernos Locales que se creen en las plantas urbanas de las capitales departamentales, según los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República, podrán ser declarados electivos de la forma establecida en el artículo 7º.

Art. 10. - Para ser miembro de los Gobiernos Locales que se establecen por la presente ley, se requerirá tener dieciocho años de edad cumplidos, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, estar avecindados en la localidad desde tres años antes, por lo menos, o ser nativo de aquélla.

No podrán integrarlas los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Art. 11. - Los Gobiernos Locales designados en la forma que se establece por la presente ley, deberán integrarse dentro de los noventa días de asumido el Gobierno Departamental.

El incumplimiento de esta obligación, por parte del Intendente, determinará su responsabilidad política, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 102 y 296 de la Constitución de la República.

Vencidos los noventa días a que refiere el inciso primero del presente artículo, la Junta Electoral convocará a elecciones en un plazo de cuarenta y cinco días.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presentación del presente proyecto de ley se funda en la necesidad de contribuir efectivamente a un verdadero proceso descentralizador, a la vez que reglamenta las disposiciones constitucionales de los artículos 262 y 287 así como la Disposición Transitoria Y), luego de operada la reforma constitucional en vigor a partir de enero de 1997.

Al amparo de dichas disposiciones, corresponde a la ley determinar las condiciones requeridas por las poblaciones para la existencia de autoridades locales (inciso segundo del artículo 262), el número de sus miembros, su forma de integración, así como las calidades exigidas para ser miembro de las mismas (artículo 287).

Finalmente lo dispuesto por la Disposición Transitoria Y) que habilita a modificar la denominación de las Juntas Locales las que por el presente proyecto se propone denominar Gobiernos Locales.

Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales que encomiendan a la ley la delimitación de las materias municipal y departamental, determinando los cometidos y poderes jurídicos de sus órganos, y no obstante lo establecido por el artículo 288 en lo referente a las facultades de las autoridades locales, el presente proyecto se propone regular los aspectos formales referidos a las condiciones para la existencia de autoridades locales y su integración.

La Constitución establece la posibilidad de existencia de autoridades locales no sólo en las poblaciones que la ley disponga, sino también en la planta urbana de las capitales departamentales.

Así, se propone la creación de Gobiernos Locales como órganos locales pluripersonales, en forma preceptiva para las poblaciones de más de cinco mil habitantes.

Asimismo, también en forma preceptiva para las poblaciones que cuenten entre dos mil y cinco mil habitantes, estableciendo la potestad del Gobierno Departamental de crearlos en aquellas poblaciones que representen un polo de desarrollo importante para el departamento.

En tercer lugar se faculta a los Gobiernos Departamentales a crear los Gobiernos Locales en aquellas poblaciones que cuenten con menos de dos mil habitantes.

El carácter electivo de los Gobiernos Locales se reserva para aquellas poblaciones de más de cinco mil habitantes, quedando a resolución de los Gobiernos Departamentales extender la electividad a las restantes, así como para aquellas autoridades locales que se establezcan en la planta urbana de las capitales departamentales.

En lo que refiere a su integración se dispone que la misma será por representación proporcional similar a la que se aplica en las Juntas Departamentales en el caso de las electivas, y respetando la representación proporcional de los diversos partidos en la Junta Departamental en el caso de los designados por el Gobierno Departamental coincidiendo con la redacción de la Disposición Transitoria Y) numeral 1 de la Constitución.

El espíritu que anima el presente proyecto es fundamentalmente el de fortalecer y hacer viable la instalación de instancias locales de gestión en aquellas poblaciones que por su importancia, tanto desde el punto de vista de su tamaño como de su trascendencia para el desarrollo de la zona, así lo ameriten, reconociendo la existencia de autoridades locales en numerosas poblaciones del país, que surgieran de la iniciativa de los propios habitantes que reclaman mayor protagonismo y participación en la toma de decisiones que los afectan directamente.

La descentralización en las decisiones y el fortalecimiento de las instancias locales de gestión deben cumplir un papel importante en la vida del país.

La electividad se propone que sea de carácter preceptivo para las poblaciones mayores de cinco mil habitantes y facultativo de los Gobiernos Departamentales en los demás casos, de modo de permitir su consideración particular por parte del Gobierno Departamental.

Con esta solución se trata de respetar la unidad del Gobierno Departamental (establecida en el inciso primero del artículo 262) y contemplar las diversas realidades que en un mismo departamento pueden darse.

En suma, se trata de dotar de un marco que garantice mecanismos de participación democrática en instancias locales de gestión, contemplando los grados de autonomía y unidad de los Gobiernos Departamentales.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se establece que los partidos políticos deberán presentar una candidatura única para las Intendencia Municipales, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 271 de la Constitución de la República.
-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley:)

"CANDIDATURAS UNICAS A LAS ELECCIONES MUNICIPALES

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, inciso final, de la Constitución de la República, se establece que cada Partido (LEMA) solo podrá presentar una candidatura única a las elecciones de las Intendencias Municipales. Esta disposición regirá a partir de las elecciones del año 2005.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se trata de adecuar el sistema electoral del Ejecutivo departamental, armonizándolo con la elección del Ejecutivo nacional y, a la vez, cumpliendo con una facultad que, expresamente, la Constitución de la República ha conferido al Legislador.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se reconoce el derecho a la información y acción de habeas data a todos los habitantes de la República
-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley:)

"DERECHO A LA INFORMACION Y ACCION DE "HABEAS DATA"

Se reconoce su ejercicio a todos los habitantes de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Todos los habitantes de la República tienen derecho a ser informados, y los medios de comunicación tienen la obligación de informarles, de todo aquello que concierna gravemente a la Nación o pueda considerarse de importancia principal e interés general.

Art. 2º. - Cualquier persona podrá solicitar a los organismos estatales o paraestatales, que se le permita consultar o se le expida copia auténtica de los actos administrativos que hayan dictado y de los fundamentos que de ellos emanen, hayan sido éstos publicados o no.

Art. 3º. - Si la solicitud de consulta de documentos o de expedición de copias referida en el artículo anterior, fuera hecha por un periodista con acreditación como representante de un medio de comunicación, se tramitará preferencialmente.

Art. 4º. - Toda persona podrá requerir de los organismos estatales o paraestatales, sin necesidad de mandato judicial, el acceso a la consulta o la expedición de copia de los documentos de cualquier naturaleza que cobraren en poder de aquéllos, conteniendo información relativa al solicitante o relacionados de cualquier forma con su persona.

Art. 5º. - En los casos en que la información archivada en poder de organismos estatales o paraestatales, comprometa intereses generales o intereses difusos, cualquier persona estará legitimada para formular la petición referida en el artículo anterior, aplicándose a este caso lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 6º. - Las personas privadas que por la índole de su tarea reciban y archiven información sobre particulares, estarán sometidas a las obligaciones establecidas en esta ley, en caso que aquéllos formulen las peticiones previstas en los artículos 4º y 5º.

A estas situaciones serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de esta ley.

Art. 7º. - La reserva legal sobre cualquier documento público, cesará a los veinte años de su expedición.

Cumplidos éstos, el documento adquiere carácter histórico, podrá ser consultado por cualquier persona y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande, copia auténtica del mismo.

Art. 8º. - Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el organismo requerido, ante la petición que recibiere, y aunque la misma no individualice un expediente o actuación concreta, deberá expedirse en un plazo máximo de quince días hábiles de recibida la misma.

El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del servicio, o en quien éste haya delegado atribuciones y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa al solicitante, salvo que indicara carecer de la información requerida.

Si la petición no se hubiera dirigido a la autoridad competente, pero ésta conociera el destinatario adecuado, deberá indicar al gestionante el organismo o dependencia pública idónea para dar respuesta a la misma.

Las peticiones a los organismos estatales o paraestatales que se formulen al amparo de esta ley, deberán respetar las formalidades estipuladas por el Decreto 500/91, de 27 de setiembre de 1991.

Art. 9º. - En caso de que las personas privadas o los organismos requeridos resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen, o en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos al caso planteado.

Todos los gastos que demande el cumplimiento de las peticiones que se formulen, correrán por cuenta de los interesados en todos los casos.

Art. 10. - El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del servicio que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Art. 11. - Constituye falta grave, que se sancionará con destitución del cargo, previa sustanciación del procedimiento disciplinario que corresponda, el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones aquí consignadas.

Art. 12. - Si el organismo estatal o paraestatal o las personas privadas requeridas, se negaren a expedir la información solicitada o no se expidieran en plazo, el titular de la petición denegada dispondrá de un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación de la resolución, para interponer la acción de "Habeas Data" contra dicho acto, en caso de que a su juicio, la resolución negativa lesione, restrinja, altere o amenace sus derechos reconocidos en la Constitución de la República y en particular, los derechos a la información y a la intimidad contemplados en la presente ley.

Art. 13. - Una vez conocida por los interesados la información relacionada con su persona y archivada por organismos estatales o paraestatales o por personas privadas, ya sea por resolución de las mismas o por orden judicial, aquéllos, si consideraren que la información es errónea o su recolección y archivo fuera ilegal, o la posesión o uso de la misma pueda causar perjuicio, lo harán saber a los organismos o personas antes indicadas en plazo que no podrá exceder los quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su conocimiento.

Vencido el plazo sin contestación, o si ésta fuere negativa, los interesados podrán promover la acción de "Habeas Data", con el fin de modificar o eliminar la información errónea o ilegal, la que se interpondrá dentro de los plazos y se sustanciará según las formalidades previstas en esta ley.

Art. 14. - Serán competentes para el conocimiento de la acción de "Habeas Data" los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la materia contencioso-administrativa del lugar de radicación del organismo contra el que la misma se dirija.

Art. 15. - En los casos en que el sujeto pasivo de las obligaciones previstas en esta ley sea una persona privada, serán competentes para conocer la demanda aludida en los artículos 12 y 13 de la presente ley, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la materia civil del lugar de radicación de la persona requerida.

Art. 16. - La demanda se presentará con las formalidades prescriptas por la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) y modificativas.

Art. 17. - Serán aplicables al proceso de "Habeas Data", lo dispuesto por los artículos 6º, 7º, 10 y 12 de la Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988. Las normas procesales contenidas en la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) tendrán el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencia de las precedentes.

Art. 18. - La sentencia que recaiga en dicho proceso decidirá si acepta o no la petición formulada o si ésta se debe atender parcialmente. Si hace lugar a la acción, total o parcialmente, deberá contener:

A) La identificación exacta de la autoridad a quien se dirija y contra cuyo acto se falle acogiendo la acción.

B) La determinación concreta de la documentación cuya consulta o, en su caso copia auténtica, deberá franquearse al accionante, a su costa.

C) En su caso, la indicación precisa de la información a rectificar o a cancelar del registro correspondiente.

D) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que no podrá exceder de veinticuatro horas continuas a partir de la notificación.

Sin perjuicio de lo establecido, la sentencia podrá disponer las sanciones pecuniarias dispuestas por el Decreto-Ley Nº 14.978, de 14 de diciembre de 1978.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen democrático resulta hoy inconcebible sin la posibilidad real del acceso a la información imprescindible para que cada integrante de la ciudadanía pueda elaborar una opinión propia sobre los hechos que afectan sus intereses, sean estos individuales o colectivos.

Como ha dicho el profesor Barbagelata: "Si el hombre no conoce los hechos acaecidos en un lugar determinado ni las ideas u opiniones lanzadas a la consideración pública en un momento determinado, o si los conoce deformados, tergiversados, su facultad de pensar libremente y de expresar ese pensamiento queda anulada o, en el mejor de los casos, disminuida y condicionada y esto es así porque los elementos en que debe apoyarse para construir su juicio han sido desvirtuados, falseados, llevándolo a extraer conclusiones inexactas. De esta manera la información mentirosa atenta la libertad, contra el régimen democrático, que se nutre de la discusión y análisis de hechos e ideas que deben llegar libremente al conocimiento de todos".

Estas reflexiones que parecen obvias -no existe régimen democrático sin opinión pública adecuadamente informada- no resultan en la práctica cotidiana de fácil concreción.

Si la información imprescindible queda reservada a un ámbito reducido a un círculo burocrático que ha ido consolidando una verdadera cultura del secreto, no resulta posible concretar este requisito indispensable.

Al amparo de mantener la reserva de determinadas actividades por razones de interés general, se ha ido consolidando -muchas veces en clara violación de la norma legal- una verdadera muralla que impide el conocimiento de lo resuelto y de los fundamentos de la correspondiente resolución. No puede caber duda que esta amplificación del secreto -admisible sólo como excepción- constituye el refugio preferido de la arbitrariedad y de la corrupción. No existe mejor control que el que puede ejercer una opinión pública adecuadamente informada.

El derecho establecido a los Legisladores por el artículo 118 de la Constitución de la República resulta claramente insuficiente y, en la mayoría de los casos, es ejercido para satisfacer reales necesidades de ciudadanos que se sienten impotentes frente a la reserva impenetrable de actuaciones que ignoran en su contenido y en sus fundamentos.

Si se pretende consolidar una institucionalidad auténticamente democrática, resulta imprescindible adecuar nuestra legislación a las normas internacionales que lenta y progresivamente han ido independizando el derecho a la información de la indiscutida libertad de expresión.

Ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se expresaba que la libertad de opinión y expresión "incluye en no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Este derecho a recibir información es reproducido en la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 y en el Pacto de San José de Costa Rica, ley vigente en nuestro país.

A su vez la Constitución española de 1978 establece: "Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones...;

b) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...".

Como ya expresáramos este derecho a la información debe comprender los temas de interés general y aquellos que afecten exclusivamente al individuo, no reconociendo otros límites que los que se establezcan con claridad en la ley y los que resulten de la protección del derecho a la intimidad de los demás. El avance vertiginoso de la tecnología ha permitido que el Estado y, también organizaciones de carácter privado, recolecten, ordenen y almacenen un conjunto de datos que configuran un verdadero perfil personal a través de cuya manipulación -y eventual difusión, en general restringida- desarrollen su actividad en el ámbito de la seguridad o en la esfera comercial, crediticia o laboral. Para el ciudadano común -y paradójicamente, habitualmente hasta para el propio Legislador- resulta imposible acceder a los mismos, y mucho menos, controlar la veracidad de los datos incluidos en estos "bancos".

Este bagaje de información acentúa la asimetría de la sociedad contemporánea donde cada vez con mayor énfasis puede afirmarse que el conocimiento atribuye poder, impulsada por la tendencia a la extensión del secreto como recurso vicioso, como una especie de reserva tácita, implícita o no escrita que acompaña la actividad estatal o privada en muchas de sus esferas y se levanta como un cerco infranqueable tras el cual aquélla se cobija, frente al que el ciudadano común se siente un extraño cualquiera sea su esfuerzo por traspasarlo. Es el aparato de la negativa, de la lentitud y de la dilatoria gratuita e irracional que constantemente gana espacios, conduciendo la administración a actuar obstruyendo la información y ocultando la actividad, lo que genera en el ciudadano una sensación de absoluto desamparo al enfrentarse a Entes estatales y aun privados que aparecen como totalmente anónimos y extraños, a los que se hace imposible abordar por la vía institucional, creando el clima favorable para la corrupción y la arbitrariedad.

Lo que en una primera lectura puede verse como un acto reflejo del aparato burocrático o, en su caso, de grupos económicos que adquiriendo vida propia ejercen mecanismos de defensa ante quienes intentan invadir su pretendido coto privado, hoy el tema ha adquirido otra dimensión, asumiendo el cariz de una verdadera cultura

del secreto que se ha instalado en nuestra vida institucional cotidiana.

Esta tendencia a la amplificación del secreto es, sin duda alguna, una de las herencias legadas por la dictadura que ha calado hondo y afecta a la transparencia e impide el imprescindible contralor ciudadano.

Es evidente que la relación Estado-Sociedad Civil debe reformularse, en las democracias actuales sobre nuevas bases, y una de ellas ha de estar en la búsqueda de nuevos canales de comunicación entre ambos que habiliten una información amplia, cierta y veraz.

Para ello, el orden jurídico debe garantizar el irrestricto ejercicio del derecho y la libertad de información por parte de los ciudadanos.

Coincidiendo con este punto de vista, en entrevista con los ciudadanos que patrióticamente han constituido la organización civil "Uruguay Transparente", se nos informaba que la mayor parte de las denuncias que recibían por presunta corrupción estaban basadas en la desinformación sobre las motivaciones de decisiones adoptadas.

Por otra parte, parece hoy indiscutible el valor que le corresponde a la prensa en esta tarea de investigación y difusión. Creemos que no exista ningún periodista que no sienta cercenada su capacidad de informar a través de las vallas que se oponen, expresa o tácitamente al libre ejercicio de sus funciones.

Creemos que ha llegado el momento de realizar un esfuerzo legislativo -cuando la sociedad se ha visto conmocionada por hechos que sólo se conciben al amparo del secreto- para intentar otorgar mayor cristalinidad y transparencia a la función pública.

Este esfuerzo debe abarcar la consagración explícita del derecho, las acciones necesarias para su conocimiento, y por supuesto, los límites que debe reconocer.

Un primer límite está constituido como en todos los derechos por el agravio al derecho de los demás. En los casos en que el conocimiento de un dato afecte el derecho a la intimidad de un tercero, quien en defensa de su legítima privacidad tenga el derecho a la natural reserva y su difusión sólo cauce perjuicios a él o a su núcleo familiar, sería incomprensible otorgar amparo a quien pretenda obtener semejante dato. Por supuesto, en estos casos, los límites no son nítidos -mucho más cuando se trate de individuos que desempeñen una función pública- y allí, cuando se plantee un conflicto entre los derechos a la información y la intimidad, deberá intervenir como en toda confrontación de intereses el Poder Judicial.

En el otro extremo, existen casos en que la reserva de la información constituye una garantía del interés común en cuyo caso, en nuestra opinión, resulta imprescindible que sea la propia ley la que establezca los criterios con total precisión, sin perjuicio de la intervención que pueda caberle, también en este caso, al Poder Judicial. Este caso nos parece más claro y entendemos que ya existen normas legales que protegen los secretos que, aunque no siempre justificados, tienen ya consagración legal.

Mucho más complejo es el tema con respecto a la afectación de derechos individuales ya que aquí estos pueden enfrentarse, como ocurre habitualmente y, fundamentalmente, a partir de los avances tecnológicos con las grandes organizaciones estatales o privadas dedicadas a la confección de Banco de Datos.

La práctica ha demostrado la existencia de abusos derivada de la imposibilidad de las personas investigadas de conocer qué datos se recaban, mediante qué métodos y con qué finalidad se recopilan, almacenan y, eventualmente, se difunde la información. Resulta también imposible conocer si los datos archivados son veraces o erróneos ya que se ha prescindido del consentimiento -y aun del conocimiento- de los involucrados, con serio riesgo de una posible afectación de su reputación, fama, honor y, en su caso imagen pública. Es incuestionable que estas prácticas desbordan el marco del derecho y los límites razonables de la privacidad, valor no menos importante que el derecho a la información de que puede disfrutar un Estado u organización.

El derecho a la privacidad ha aparecido últimamente en los Derechos Positivos existiendo como tal en países como Alemania, Portugal o Francia. En documentada exposición realizada en Cámara por el Senador Manuel Laguarda, se citó la Privacy Act dictada en Estados Unidos en 1974 en la que se expresa: "El objeto de la presente ley es proporcionar a los individuos instrumentos de protección frente a la invasión de su vida privada. La Privacy Act reconoce el derecho de todo individuo a conocer las informaciones que se refieran a su persona, así como la facultad de cancelación de las que resulten erróneas o versen sobre materias no autorizadas".

Asimismo, en el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, ratificado por Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, existen referencias concretas no sólo al derecho a la privacidad sino también al derecho de todo individuo a conocer las informaciones que se refieran a su persona, mediante los recursos legales pertinentes. En sus artículos 11 y 12 sienta el principio de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como la defensa contra los ataques a la honra o a la reputación. A su vez, en su artículo 25 inciso segundo, el Pacto

refiere a los instrumentos de protección de ese derecho mediante la creación de un recurso judicial y consagra el compromiso de los Estados Partes: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

En un estudio publicado recientemente, al profesor Sánchez Carnelli señala que nuestro orden jurídico es el único del MERCOSUR que no contiene referencias expresas a este recurso judicial, instituto denominado "Habeas Data", garantía de los derechos individuales antes mencionados, también conocido como Derecho de Amparo Informativo.

Creemos que a pesar de la amplitud del artículo 72 de la Carta resulta imprescindible adecuar nuestra legislación a las últimas corrientes doctrinarias que reconocen tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad, sin necesidad de deducirlos de los pactos internacionales ratificados por nuestro país y otorgándoles, además, las acciones que hagan efectivo su ejercicio.

Ingresando a la consideración particular del articulado, en el artículo 1º se establece el derecho de todos los habitantes de la República a ser informados y la obligación de los medios de comunicación de informarles de todo aquello que concierna gravemente a la Nación o pueda considerarse de importancia principal e interés general.

El texto está tomado del trabajo del doctor Raúl Blengio Britos "Observaciones al Proyecto de Ley de Prensa a Estudio del Senado", publicado en la revista "Paz y Justicia" de mayo-agosto de 1989, Nº 18 página 16. A nuestro juicio, contiene el principio general en base al cual se desarrolla el resto del articulado.

Como se fundamentó en el comentario general del proyecto, en el artículo 2º se habilita a cualquier persona para solicitar a los organismos correspondientes, se le permita la consulta o se le expida copia de los actos administrativos dictados y sus fundamentos, hayan o no sido publicados.

Contemplando una especial calificación profesional, el artículo 3º dispone que si la solicitud de consulta o expedición de copia de documento fuera hecha por periodista debidamente acreditado, la misma se tramitará preferencialmente.

Los artículos 4º y 6º establecen la legitimación de toda persona para requerir de los organismos estatales o paraestatales y de las personas privadas que reciban y archiven información sobre particulares, el acceso a la consulta o expedición de copia de los documentos de cualquier naturaleza que obraren en su poder, conteniendo información relativa al solicitante o relacionados de cualquier forma con su persona. Asimismo se establece en el artículo 6º, la sujeción de las personas privadas que allí se indican a todas las obligaciones establecidas en la ley.

En atención a la índole particularmente sensible de la información requerida, el artículo 5º previene que si ésta comprometiera intereses generales o difusos, dejando de pertenecer al ámbito privado de los particulares, cualquier persona y no sólo las directamente involucradas, podrá formular la petición referida en el artículo 4º, sin perjuicio de la tramitación preferencial para el caso de periodistas prevista en el artículo 3º.

El artículo 7º establece un límite de veinte años para la reserva sobre cualquier documento público, vencidos los cuales podrá ser consultado por cualquier persona y la autoridad que los posea adquiere la obligación de expedir copia auténtica del mismo a quien lo demande.

En este caso, nos ha parecido fundamental que al cabo de un extenso lapso, el principio del secreto o reserva contemplado por razones de interés general, en definitiva ceda el espacio al derecho a la información, cuya protección integral se procura expresamente reglamentar en este proyecto.

El artículo 8º dispone que el organismo requerido debe expedirse en un breve lapso que se sitúa en quince días y que el acto debe emanar del jerarca máximo del servicio, el que debe franquear o negar la información, salvo que carezca de la misma.

En el tercer inciso se establece la obligación del organismo requerido de señalar al peticionante la dependencia idónea para responder a su pedido, en caso de que éste se hubiera presentado a destinatario erróneo, procurando generar un relacionamiento diferente entre los organismos y los particulares, como se indicó en el comentario general. El inciso final prescribe que las peticiones que se formulen a los organismos estatales o paraestatales respeten las formalidades estipuladas por el Decreto 500/91, ya impuestas como garantía en el procedimiento administrativo.

Los artículos 9º y 10 estatuyen el principio general de que las personas privadas o los organismos requeridos autorizarán la consulta peticionada o expedirán copia de los antecedentes y la excepción, según la cual, sólo se podrá negar información, mediante resolución motivada del jerarca del servicio que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales en que se funde obviamente, con las modificaciones del caso, la negativa de las personas privadas deberá estar fundada en las disposiciones legales vigentes.

Como corolario de lo anterior, el artículo 11 establece que el incumplimiento de estas disposiciones, constituirá falta grave que se sancionará con destitución.

Los artículos 12 y 13, conforman el nudo central del proyecto, por cuanto articulan dos hipótesis en que se acuerda la legitimación para interponer la acción de "Habeas Data", con finalidades diversas.

Por el primero de los nombrados, se contempla el caso de negativa a brindar la información solicitada por el requerido. Se acuerda la acción de "Habeas Data" al titular de la petición para interponer contra dicho acto denegatoria la misma, en caso de que a su juicio dicha negativa lesione, restrinja, altere o amenace sus derechos a la información y la intimidad reconocidos en la Constitución y contemplados en el presente proyecto. O sea que, en este caso concreto, la acción acordada apunta a obtener un pronunciamiento jurisdiccional que disponga la expedición de la información que se desea conocer.

En el caso del artículo 13 se contempla otra hipótesis. Aquí el interesado conoce la información, ya sea por voluntad del requerido o por disposición judicial, pero ésta puede ser errónea o su recolección o archivo puede ser ilegal. En este caso, se pretende proteger su derecho a la rectificación o cancelación de la información, consagrando una primera instancia de solicitud ante el organismo o persona requerida. Sólo para el caso de negativa, se le confiere la acción de "Habeas Data" y se le otorga un plazo para interponerla con el fin de modificar la información errónea o eliminar la archivada en forma legal.

Los artículos 14 y 15 establecen la competencia para el conocimiento de la acción que se crea según se trate de organismos estatales o paraestatales o personas privadas.

Finalmente, los artículos 16, 17 y 18, reglamentan sobre la demanda, normas procesales y la sentencia, con remisión a las Leyes Nº 15.982 y Nº 16.011.

Debemos destacar que en la elaboración de este proyecto ha resultado fundamental la participación de nuestro colaborador el doctor Nils Helander.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se establecen nuevos recursos para el Fondo de Reconversión Laboral
-A LA COMISION DE HACIENDA."

(Texto del proyecto de ley:)

"FONDO DE RECONVERSION LABORAL

Se establecen nuevos recursos

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Créase un impuesto adicional del 2 o/oo (dos por mil) que gravará el hecho generador del Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión establecido por el artículo 7º de las Leyes Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, y Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, y artículo 2º de la Ley Nº 16.375, de 21 de mayo de 1993.

El producido de este adicional se destinará en su totalidad al Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Art. 2º. - El Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se integrará a partir de la vigencia de la presente ley, con los siguientes recursos:

A) El 0,20% (cero con veinte por ciento) adicional de las retribuciones gravadas por el impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, con excepción de los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas.

B) Lo recaudado por la prestación de servicios contratados por terceros relacionados con temas de su competencia.

C) Lo recibido por herencia, donaciones, legados e intereses generados por el depósito de sus fondos.

D) El producido del adicional al Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión, que se crea por la presente ley.

E) Lo obtenido por contratos de préstamo con organizaciones nacionales e internacionales, suscritos por el Poder Ejecutivo, con destino al Fondo de Reconversión Laboral.

F) Lo recaudado por concepto de multas impuestas por el Poder Ejecutivo por infracciones a la presente ley.

Art. 3º. - Sustitúyese el artículo 418 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 418. - Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir la tasa del 0,20% (cero con veinte por ciento) establecida en el literal A) del artículo precedente, no pudiéndose en ningún caso, elevar dicho porcentaje máximo.

Dicha potestad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo, exclusivamente si mediare una recomendación fundada y unánime de la Junta Nacional de Empleo".

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se financia con un adicional de las retribuciones gravadas por el Impuesto de Retribuciones Personales, integrado con los aportes de trabajadores y empleadores por partes iguales, que hasta el mes de mayo del corriente año se encuentra fijado en el 0,25%, es decir, en el máximo autorizado legalmente.

Los rápidos y permanentes cambios operados en la economía que afectan e inciden sobre el factor trabajo imponen la necesidad de abordar un proceso de continua reconversión laboral para enfrentar tanto el desempleo estructural como el coyuntural.

La crisis provocada por las medidas cambiarias en Brasil, imponen elaborar respuestas eficientes para enfrentar las consecuencias en los trabajadores del previsible aumento del desempleo, del cierre de fuentes de trabajo y, en suma, del aumento del número de trabajadores demandantes de los servicios y programas de reconversión laboral prestados por la Junta Nacional de Empleo.

Es necesario destinar a dicho Fondo nuevos recursos que garanticen el cumplimiento de los importantes cometidos establecidos legalmente, simultáneamente disminuir la carga tributaria que pesa actualmente sobre el factor trabajo en forma directa, agravando los efectos recesivos en nuestra economía.

Aunque estos servicios y programas benefician con su actividad a los trabajadores y a los empleadores, es el conjunto de la sociedad quien debe tener interés en abatir los índices de desempleo y en mejorar el bienestar general. Consecuentemente es de indudable interés general que el Estado también participe directamente en la financiación de esta actividad de reconversión laboral, de gran trascendencia social y económica. Actualmente sólo los trabajadores y los empleadores concurren a financiar con aportes dicho Fondo. Es menester elegir un ingreso tributario que reúna las siguientes características: A) Que no se halle vinculado directamente con el factor trabajo. B) Que no aumente la pesada carga tributaria sobre dicho factor económico. C) Que no incida negativamente sobre el consumo ya afectado por el espectacular desnivel de precios en la frontera brasileña. D) Que no afecte la producción de bienes y servicios nacionales.

El Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión es un instrumento impositivo idóneo que cumple con todos estos requerimientos. No incide sobre el factor trabajo ni sobre las retribuciones que perciben los trabajadores y que abonan los empleadores ni tiene como efecto económico y social aumentar la informalidad de las relaciones laborales. No desestimula la actividad productiva nacional ni el consumo en nuestro país, pues los "holdings" gravados, aunque domiciliados en el Uruguay, desarrollan su actividad comercial o financiera en el exterior y sus rentas resultan ser casi exclusivamente de fuente extranjera.

El número de estas sociedades se ha incrementado espectacularmente en los últimos años, lo que demuestra cierta rigidez de la demanda, por lo que es dable prever que un moderado aumento de la alícuota impositiva o el establecimiento de un adicional a la misma -aun teniendo en cuenta la posibilidad de consolidación de su aporte fiscal y la consecuente garantía de estabilidad fiscal que disponen los contribuyentes- no debería incidir negativamente sobre los resultados recaudatorios del impuesto.

Este impuesto ha recaudado 10,5 millones de dólares anuales aproximadamente en el ejercicio 1997, con una alícuota del 3 o/oo, la que ha permanecido inalterada desde su creación en 1948. La creación de un adicional de la alícuota del Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión, establecido por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, y sus modificativas, del 2 o/oo produciría 7 millones de dólares anuales, aproximadamente.

Con el producido de este adicional se podrá simultáneamente enfrentar tanto el aumento del número de demandas de reconversión laboral de los trabajadores al Fondo, como abatir la carga tributaria que actualmente pesa exclusivamente sobre ambas partes de la relación laboral, las que resultan además fuertemente castigadas por los fenómenos económicos arriba referidos.

Con la actual alícuota del 0,25% del adicional al Impuesto a las Retribuciones Personales se están recaudando anualmente aproximadamente 9,5 millones de dólares. Un abatimiento de la alícuota del referido adicional al 0,20% para cada parte (trabajadores y empleadores) por igual, significaría una pérdida fiscal no superior a 1,9 millones de dólares, la que resultaría ampliamente absorbida por el aporte del Adicional del Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión a dicho Fondo de Reconversión Laboral.

Además de cumplir con las finalidades sociales y económicas que informan al presente proyecto de ley, se pretende respetar escrupulosamente el mantenimiento del equilibrio fiscal, indicándose con precisión los recursos con que se harán frente a los gastos para el Tesoro Nacional que provengan tanto de la disminución de los aportes de trabajadores y empleadores que se propone como del previsible aumento del número de trabajadores en situación de desempleo.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otro proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

“Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley:

por el que se crea el fondo de garantía de los créditos laborales en los casos de insolvencia patronal.
-A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.”

(Texto del proyecto de ley:)

“FONDO DE GARANTIA DE LOS CREDITOS LABORALES EN LOS CASOS DE INSOLVENCIA PATRONAL

Creación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Fondo de Garantía). - Se crea un Fondo de Garantía de Créditos Laborales ante la situación de insolvencia de los empleadores, que será administrado por el Banco de Previsión Social, a través del Consejo de Prestaciones de Actividad.

Art. 2º. - Serán beneficiarios en el presente régimen de garantía todos los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada y de las personas públicas no estatales.

Art. 3º. (Otros beneficiarios). - El cónyuge que hubiera vivido de consuno con el trabajador beneficiario a la fecha de fallecimiento de éste o el concubino cuyo "more uxorio" a la misma fecha hubiera durado más de un año, los menores o incapaces y los ascendientes de primer grado que estuvieran a cargo de dicho trabajador tendrán derecho a la prestación del Fondo.

En caso de concurrencia de varios beneficiarios, al cónyuge o concubino le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) del total a percibir; el 50% (cincuenta por ciento) restante se distribuirá por partes iguales entre los demás beneficiarios.

Art. 4º. (Finalidad). - El Fondo garantizará al trabajador la percepción de sus créditos laborales en los siguientes casos:

A) Cuando los empleadores hayan sido declarados en quiebra, se encuentren en situaciones de liquidación, concordato, concurso civil o medie cesación de pago total o parcial, en este último caso aun cuando no haya recaído resolución judicial.

B) Cuando hubiere fallecido el empleador y sus sucesores no continuaran en la actividad de la empresa, resultaren insolventes, no los hubiere, fueren desconocidos o se ignorase su domicilio o paradero, o vivieren fuera del país y no asumieran la obligación de pagar los créditos laborales.

C) En las situaciones en que hubiere mediado cierre del establecimiento sin que haya hecho cesión de la empresa a terceros solventes o no hubieren quedado bienes suficientes para hacer efectivos los créditos laborales.

D) Cuando el empleador haya hecho abandono del país o se desconociera su paradero, sin que haya dejado sucesores, apoderados, fiadores, curadores de bienes o bienes suficientes para responder de dichos créditos.

Art. 5º. (Financiación). - El Fondo de Garantía de los Créditos Laborales se financiará con:

A) Un aporte patronal de hasta 0,5% (medio por ciento) del salario nominal de cada uno de sus trabajadores, que se abonará conjuntamente con los restantes aportes de seguridad social al Banco de Previsión Social,

en la forma y condición que se establezca en la reglamentación pertinente.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que se aportará en aquellos sectores de actividad donde existe un régimen de recaudación especial, procurando mantener la misma proporción existente en el régimen general entre la contribución al Fondo de Garantía y la contribución general de la Seguridad Social.

B) Lo percibido por el Fondo en ejercicio de sus potestades de subrogación previstas en el artículo 9º de la presente ley que, conforme a la legislación laboral y común, corresponde a los trabajadores por los importes servidos por el Fondo en las situaciones previstas en el artículo 4º de esta norma.

C) Los intereses, rentas, colocaciones y demás resultados de las inversiones que la reglamentación autorice al órgano administrador.

Los remanentes mensuales que tenga el Fondo, salvo en el porcentaje que fije la reglamentación, deberán ser depositados en unidades reajustables en el Banco Hipotecario del Uruguay.

D) El importe de las multas, recargos y penas pecuniarias por violaciones a las disposiciones de la presente ley, que determine la reglamentación.

El Fondo de Garantía se administrará con completa autonomía respecto de los otros Fondos que existan en el Banco de Previsión Social.

Art. 6º. (Empleadores obligados). - Quedan obligados para con el Fondo creado por la presente norma todos los empleadores de las actividades mencionadas en el artículo 2º de la misma.

Art. 7º. (Trabajadores excluidos). - No tendrán derecho a los beneficios establecidos en la presente ley, los trabajadores vinculados al empleador por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

Art. 8º. (Créditos garantizados). - El Fondo garantizará los créditos laborales que por todo concepto se adeuden al trabajador.

Los importes resultantes de la liquidación de los créditos laborales adeudados, serán reajustados de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, para su pago.

Art. 9º. (Subrogación). - El Banco de Previsión Social, se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores amparados por esta garantía, por las cantidades efectivamente abonadas por el Fondo, las cuales serán actualizadas de conformidad al Decreto-Ley Nº 14.500 hasta el momento del cobro.

A esos efectos, el Banco de Previsión Social se subrogará con el mismo grado y prelación en los derechos y acciones de los trabajadores amparados.

Art. 10. (Responsabilidad). - Serán personal y subsidiariamente responsables por las deudas de naturaleza laboral los socios-administradores y los Directores de las sociedades de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones, así como los integrantes de los Consejos Directivos de las cooperativas.

En los casos en que la empresa insolvente integre un conjunto económico, el accionamiento judicial podrá ejercitarse contra todas o cualesquiera de las personas físicas o jurídicas comprendidas en ese conjunto económico.

Art. 11. (Solicitud). - Configurada alguna de las situaciones previstas en el artículo 4º de esta norma, el trabajador beneficiario deberá presentar su solicitud ante el órgano administrador, especificando los hechos que fundamenten su petición y justificando haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974, mediante testimonio de acta de conciliación realizada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los respectivos servicios del Banco de Previsión Social tendrán amplias facultades de investigación, pudiendo retirar de las empresas la documentación que consideren necesaria a tales fines, y solicitar directamente cualquier información a personas o entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, incluidas las instituciones bancarias, a efectos de verificar la existencia de la situación denunciada, el monto de los créditos laborales de los trabajadores, y la falta de bienes suficientes. Las personas o entidades requeridas deberán proporcionar la información que se les solicite, sin otro trámite, ni excepción alguna.

Art. 12. - Si de la investigación efectuada por el Banco de Previsión Social, surgieran elementos que hicieran presumir que se intenta defraudar al Fondo, se remitirán las actuaciones a la Justicia Penal, quedando sin efecto la solicitud presentada.

Art. 13. (Resolución). - El Banco de Previsión Social mediante decisión fundada resolverá sobre la solicitud presentada, disponiendo según el caso el pago de los importes de los créditos adeudados o el archivo de la solicitud por falta de mérito, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

Para el caso de que no se pueda obtener información referente a la petición presentada, el órgano administrador calificará por sí la existencia del crédito.

Art. 14. - Independientemente de que se haya presentado solicitud ante el Fondo de Garantía en las situaciones previstas en el artículo 4º, el trabajador en todo

momento podrá iniciar acción judicial para la satisfacción de sus créditos.

Art. 15. - Las prestaciones previstas por esta ley son acumulables a todas las demás prestaciones de la seguridad social.

Art. 16. - Los beneficios que esta ley otorga entrarán en vigencia a partir de los sesenta días de la reglamentación de la misma.

Art. 17. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley crea un Fondo de Garantía de los Créditos Laborales ante insolvencia patronal. Su texto con algunas modificaciones tomadas del anteproyecto elaborado por el profesor doctor Américo Plá Rodríguez a partir de pautas acordadas en la Comisión de Asuntos Laborales y de Seguridad Social del Senado, es básicamente el mismo que fuera sancionado en la Cámara de Representantes en la Legislatura anterior.

El Fondo de Garantía de los Créditos Laborales, es un mecanismo mediante el cual se busca que el trabajador no quede desamparado ante situaciones que afectan a su empleador, y que hacen que aquél no pueda percibir los salarios generados por su trabajo.

Partiendo de la inequívoca conclusión de que la relación económica y jurídica existente entre empleador y trabajador, es una relación desigual donde la parte trabajadora es notoriamente más débil, se ha desarrollado en derecho laboral toda una orientación que propugna la creación de instrumentos jurídicos protectores del trabajador.

Esa orientación es la que ha impulsado la creación de distintas medidas tendientes a proteger los créditos de esa parte más débil, que se convierte en mucho más débil cuando no sólo pierde su única fuente de ingresos, sino que también se ve imposibilitada de percibir el producto de su trabajo ya realizado.

Así es que nacen medidas de protección que le otorgan al trabajador un privilegio por sus créditos salariales ante casos de insolvencia patronal. Este sistema consiste en que ante una situación de cesación de pago o quiebre de la empresa empleadora, el trabajador que concurre con otros acreedores tiene en referencia a sus créditos un privilegio, es decir la posibilidad de cobrar en primer término.

Este principio, que reconoce que el trabajador tiene un privilegio respecto a sus créditos, es recogido en el Convenio Internacional del Trabajo Nº 95 sobre protección del salario.

Dicho Convenio en su artículo 12 textualmente expresa: "1) En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional o en lo que concierne a los salarios que no exceden de una suma fijada por la legislación nacional. 2) El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda. 3) La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituye un crédito preferente y los demás créditos preferentes".

De este texto podemos ver que se trata de dos institutos: el privilegio y la preferencia. La preferencia se da cuando concurren varios créditos privilegiados dándosele preeminencia para su cobro a uno de ellos.

En tanto que en la legislación nacional podemos encontrar que en el Título 18 del Código Civil, denominado de los créditos privilegiados, se establece que los créditos laborales integran la primera clase de créditos personales privilegiados. Del artículo 2369 numeral 4º se desprende "...los salarios de los dependientes y criados por lo que se les adeuda en todo el año anterior a la declaración del concurso".

Similar solución da el Código de Comercio que en el artículo 1232 donde se expresa: "los salarios de los dependientes obreros y criados por los que se les adeude correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de la declaración de la quiebra". Ambos textos, más allá de que el segundo es más restrictivo que el primero en referencia a la antigüedad de los créditos que se ampara, dan una protección al trabajador por los salarios generados colocándolos entre los créditos privilegiados de primera clase. Claro que estas medidas legales de protección están limitadas sólo cuando los créditos salariales concurren con otros acreedores simples o quirografiarios, es decir, que no existan acreedores prendarios o hipotecarios, en tal caso estos últimos tienen preferencia.

Con posterioridad el Decreto-Ley Nº 14.188, dispuso que los trabajadores acreedores no estarán obligados en caso de quiebra o concurso, a esperar las resultancias de dichos procedimientos para ejercitar las acciones correspondientes (artículo 11 inciso segundo). El sistema de privilegio si bien proporciona una cierta pro-

tección, ésta resulta insuficiente, ya que adolece de algunos defectos tales como: de por sí no asegura el cobro de sus créditos por parte del trabajador; los trabajadores pueden verse desplazados por otros créditos de mayor rango, o pueden resultar burlados por un patrimonio insolvente y por último en el mejor de los casos satisfacerse sólo parte de lo que se les adeude.

Por otra parte y debido a que el trabajador debe seguir los procedimientos pertinentes para hacer efectivo sus créditos, nada le asegura su pronta satisfacción o que al final habrá un patrimonio solvente que le permita lograrlo, con los consiguientes gastos y zozobras que conllevan los procedimientos judiciales.

A raíz de estos y otros problemas que plantean las modernas formas de funcionamiento del capitalismo, ha llevado a que distintas legislaciones fueran adoptando otros sistemas efectivos de protección. Dice Arturo Bronstein: "Esta ineficiencia relativa del privilegio ha sido la razón principal por la que en un número bastante importante de países se entendió necesario crear instituciones y garantías susceptibles de pagar los créditos de los trabajadores, cuando los procedimientos normales de ejecución y cobro contra el empleador... concluían sin resultados debido a la insolvencia de aquél" (página 142 Tomo 2 "El salario" estudio en homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez. Ediciones Amalio Fernández. Montevideo 1987).

Así los llamados "Fondos de Garantías de Salarios", que se crean en varios países europeos principalmente (Finlandia, España, Portugal, Austria, etc.) y en América Latina, más recientemente en la República Argentina con la promulgación de la Ley Nº 23.472 por la cual se creó el Fondo de Garantía de Créditos Laborales.

De los distintos Fondos creados dice Bronstein, se pueden distinguir algunas características comunes:

A) Sistemas subsidiarios del régimen de los privilegios.

B) Son obligatorios.

C) Cubren la totalidad de los asalariados, con mínimas excepciones.

D) Administrados por instituciones sin fines de lucro y autónomas, tanto jurídica, como técnica y financieramente.

Para terminar sobre este punto, se debe recordar que el sistema a que se hace referencia también cumple la función de preservar en determinados casos las fuentes de trabajo. Así tenemos aquellos casos de empresas que ya sea por su magnitud en la economía o por la cantidad de trabajo que tienen son de vital importancia para los intereses socioeconómicos de la sociedad. Por lo cual con prescindencia de las causas que llevaron a dicha empresa a una situación crítica, el Fondo de Garantía vendría a cumplir una función de apoyo a esa empresa, abonando salarios impagos impidiendo de esa manera que se acumulen demandas que podrían llevar a su cierre total con el consiguiente perjuicio para todos.

Si bien esta función es importante no debería ir sola sino acompañada de otras medidas adoptadas por la autoridad económica responsable, a efectos de impedir que el Fondo sea utilizado con fines espurios.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de un proyecto de resolución presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Marina Arismendi y Mónica Xavier y los señores Senadores Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez y Enrique Rubio presentan, con exposición de motivos, el siguiente proyecto de resolución:

por el que se deroga el artículo 35 del Reglamento de la Cámara de Senadores, relacionado con las sesiones secretas.
-A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS."

(Texto del proyecto de ley:)

"PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO SOBRE EL TEMA DE LAS SESIONES SECRETAS

Artículo único. - Derógase el artículo 35 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. - La Constitución no establece en ningún caso las sesiones secretas; tan sólo en una hipótesis, la de las

pensiones graciables, dispone que la **votación,** no la eventual parte deliberativa, será secreta. Y el mecanismo práctico tradicionalmente utilizado ("bolillas blancas por sí" y "negras por no") asegura ese secreto del pronunciamiento.

2. - Todos los demás casos de "secreto de las sesiones" tienen su fuente jurídica, entonces, en el Reglamento del Senado; carecen pues de rango constitucional o legal.

3. - Los casos en que el Reglamento **impone** el secreto como principio son, fundamentalmente, para las sesiones en que se traten **venias** para designaciones, destituciones o ascensos (Art. 35 del Reglamento). Por otro lado se prevé que el Senado puede, para otras situaciones decidir el secreto, aunque el principio es el carácter público de las sesiones. (Arts. 30 a 34).

4. - El presente proyecto de reforma del Reglamento, propone las siguientes soluciones:

a) obviamente las **votaciones** en materia de pensiones alimenticias seguirán siendo **secretas,** por cuanto esa regla está impuesta por la Constitución (Art. 111 de la misma);

b) en todos los demás casos, el principio general es el carácter público de las sesiones y de las votaciones, incluyendo en esto, desde luego, el caso de las venias para nombramientos, destituciones o ascensos, sea de civiles o de militares. Entre la defensa del valor "delicadeza personal" y el valor "conocimiento cabal del elector de lo que opinan y hacen sus representantes", nos inclinamos decididamente por la mayor jerarquía de este último, como uno de los componentes activos del sistema democrático, que contribuye al saludable contralor popular sorbe la actuación de los Legisladores;

c) como pueden darse excepcionales situaciones cuya naturaleza imponga el predominio del valor "delicadeza personal", por sobre la publicidad, el proyecto mantiene la posibilidad de que el Senado disponga que un tema se tratará secretamente (Arts. 30 a 34 del Reglamento vigente).

5. - Más allá de los fundamentos técnicos de la propuesta de reforma -que nos parece de prosapia democrática- es inevitable tener presente que en la práctica de nuestro país, siempre se hace público lo que opina y vota cada fuerza política en cada tema, sea o no resuelto en sesión secreta. Por lo que las normas actuales sobre el sigilo publicitario, aparecen como chistes jurídicos absolutamente alejados de la realidad; sin que haya en este párrafo último una valoración sino una simple constatación.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, José Mujica, Rodolfo Nin Novoa, Manuel Núñez, Enrique Rubio, Mónica Xavier. Senadores."

5) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Korzeniak solicita licencia durante los días 24 y 25 de abril por motivos particulares."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- "Montevideo, 12 de abril de 2000. Sr. Presidente de la Cámara de Senadores: Prof. Luis Hierro López. Presente. De mi mayor consideración: Por la presente solicito licencia en los días 24 y 25 de abril venideros, de acuerdo al Art. 1º de la Ley Nº 16.465 y por motivos particulares.- Saluda atte. Dr. José Korzeniak. Senador."

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Astori solicita licencia durante los días 12 y 13 del corriente mes."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- "Montevideo, 11 de abril de 2000. Señor Presidente de la Cámara de Senadores Prof. Luis Hierro López. Presente. De mi mayor consideración: Por la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia durante los días 12 y 13 del corriente mes. Sin otro

particular, saluda al Señor Presidente muy atentamente Senador Danilo Astori."

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una nota de desistimiento.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Nelly Goitiño comunica por este medio su renuncia por esta única vez a la convocatoria de que ha sido objeto, solicitando se convoque al suplente respectivo."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- "Montevideo, 11 de abril de 2000.

Señor. Presidente de la Cámara de Senadores Prof. Luis Hierro López. Presente. De mi mayor consideración: Habiendo sido convocada por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente del Senador Danilo Astori, comunico a usted por este medio, mi renuncia por esta única vez, solicitando se convoque a mi suplente correspondiente. Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente. Nelly Goitiño."

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde convocar al señor Albérico Segovia a quien se invita a pasar al Hemiciclo si se encontrare en la Antesala.

7) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Chiruchi solicita licencia por el día de la fecha por motivos personales."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- "Montevideo, 12 de abril de 2000. Señor Presidente de la Cámara de Senadores Prof. Luis Hierro López. Presente. Por la presente solicito a usted se me conceda licencia en el día de la fecha por motivos personales. Sin otro particular lo saluda muy atentamente, Juan Antonio Chiruchi Senador."

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) INTEGRACION DEL CUERPO

(Entra a Sala el señor Albérico Segovia)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie para tomar el juramento de estilo al señor Segovia.

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR SEGOVIA.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR SEGOVIA.- Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de Senador e incorporado al Cuerpo.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

9) OBRAS DE REFACCION DEL AEROPUERTO DE PAYSANDU

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: en el día de hoy me voy a referir al Aeropuerto de la ciudad de Paysandú.

El año pasado, mediante un convenio entre la Intendencia Municipal de Paysandú y el Ministerio de Defensa Nacional, se realizó a nuevo la pista del Aeropuerto de nuestra ciudad, que mide 1.500 metros de largo por 30 metros de ancho y tiene dos fajas laterales de 75 metros cada una.

Este trabajo supuso una gran organización y coordinación por parte de la Comuna sanducera, el Ministerio de Defensa Nacional y el Batallón de Ingenieros Nº 5, perteneciente a dicho organismo, que trabajó fundamentalmente en parte del movimiento de tierras. En definitiva, logramos hacer a nuevo dicha pista a un costo de U$S 1:000.000 que suministró el Ministerio de Defensa Nacional. La misma tiene una compactación realmente estupenda a nivel de ensayos, de 65 centímetros de tosca compactada con una carpeta asfáltica de 10 centímetros. Debemos destacar que la realización de la obra insu-

mió aproximadamente U$S 1:300.000, pero si se hubiera llevado a cabo por parte de una empresa privada hubiera costado entre U$S 3:500.000 y U$S 4:000.000. Con esto quiero resaltar el enorme esfuerzo de los trabajadores del Municipio de Paysandú. Por administración directa y por la implementación de los trabajos de carpeta asfáltica que la propia comuna sanducera tiene, pudimos generar esta pista de 1.500 metros, que le da corte internacional al aeropuerto de nuestra ciudad.

Los trabajos comenzaron el 15 de febrero de 1999 y concluyeron el 15 de agosto del mismo año, lo que constituye un tiempo récord en la realización de una obra de esta naturaleza y de esta importancia, que coloca al aeropuerto de Paysandú en un lugar importante ya que puede servirle al país en su conjunto, incluso en una nueva traza de su pista.

Debo aclarar que se ha realizado la mayor parte de las obras con respecto al aeropuerto pero faltan algunos aspectos que deben ser terminados por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, que pertenece al Ministerio de Defensa Nacional. Se trata, en primer lugar, de la inclusión de la pista 02/20 en la publicación de información aeronáutica del Uruguay, ATP, con todos los datos actuales. Dicha inclusión es fundamental porque si no se pueden cancelar los vuelos por el tema de los seguros nacionales e internacionales de las aeronaves. Por ejemplo, hace poco se canceló un vuelo proveniente de Inglaterra, de ingenieros, de un emprendimiento industrial en Paysandú.

Por otra parte, al aeropuerto le falta el balizamiento que es imprescindible a efectos de poder operar de noche, porque estos elementos le dan seguridad y aptitud para el ingreso y egreso de aeronaves las 24 horas del día, así como también en condiciones meteorológicas adversas. Asimismo, es necesario hacer el pintado final de las líneas de eje de pista, bordes, números de cabecera, etcétera.

Por último, faltaría la construcción de una torre de control que es necesario para conseguir un movimiento de tránsito seguro, ordenado y rápido, con el fin de prevenir accidentes.

Por lo tanto, a través de esta exposición estamos solicitando al Ministerio de Defensa Nacional que se terminen estos tres aspectos que le están faltando al aeropuerto de Paysandú. Como conocemos las limitaciones del Estado en materia de erogaciones, la propia Intendencia Municipal de Paysandú ha ofrecido sus funcionarios para que realicen las tareas de balizamiento e incluso la construcción de la torre de control.

Con esto queremos decir que si hemos podido invertir U$S 1:300.000 entre la inversión del Ministerio de Defensa Nacional y el propio aporte de la Intendencia Municipal, bien podemos encarar el trabajo del balizamiento y de la construcción de la torre de control, cuyo monto no podrá superar los U$S 200.000.

Por lo tanto, solicitamos a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que dé prioridad a estos trabajos que son fundamentales para terminar una obra de singular importancia para nuestro departamento en tanto y en cuanto nos conecta con todo el tráfico internacional y nos puede colocar en una vía intermedia con relación a determinados vuelos que se puedan hacer en la región. Además es importante dejar constancia del ofrecimiento que la propia comuna realiza para utilizar los recursos con el régimen de administración directa para poder llevar a cabo el balizamiento de la pista del aeropuerto y la construcción definitiva de la torre de control.

En consecuencia, formulo moción para que la versión taquigráfica de nuestras palabras se envíe al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica a los efectos de incorporar estas obras mínimas que seguramente le darán a nuestra ciudad un aeropuerto que será de singular importancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción solicitada.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) INAUGURACION DE LA ZAFRA DEL ARROZ 1999-2000

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Nin Novoa.

SEÑOR NIN NOVOA.- El viernes 7 de abril, en un establecimiento rural de las cercanías de Río Branco estaba programada la inauguración de la zafra de arroz 1999 - 2000. El buen tiempo -llovía en el sur- impidió la salida del señor Presidente de la República, con lo cual buena parte de los actos previstos se suspendieron a último momento, extremo que no evitó la concurrencia de cientos de productores arroceros, técnicos, jerarcas de instituciones oficiales y algunos Legisladores.

Como es sabido, el cultivo de arroz en el Uruguay se ha convertido en una de las actividades más dinámicas de la producción nacional. El esfuerzo de los productores, de la gremial que los nuclea, de los investigadores, de la industria y de algunas instituciones públicas como el Banco de la República, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el INIA, lograron ese comportamiento espectacular de rendimientos por hectárea de los mayores del mundo y por añadidura uno de los pocos cultivos, por no decir el único, en que Uruguay está por encima de los promedios mundiales y con una calidad casi insuperable en el ámbito mundial. La historia del cultivo en el Uruguay se remonta a la década del treinta, cuando se comenzaron plantando en las cercanías de la Laguna Merín alrededor de 3.000 hectáreas que daban, en aquella época, rendimientos de 3.200 kilos por hectárea, situación ésta que se mantuvo incambiada durante casi 40 años hasta que en la década del setenta el promedio de cosecha fue de 3.900 kilos y la superficie sembrada ya había alcanzado las 50.000 hectáreas.

Fue en la década del ochenta que la producción comenzó a aumentar significativamente y a partir de la zafra 87/88 se plantaron en el país más de 80.000 hectáreas; el promedio alcanzó 4.815 kilogramos por hectárea y el aumento tanto de producción como de área sembrada nunca se detuvo.

En esta última zafra se plantaron 185.000 hectáreas, con un rendimiento promedio que será superior a los 7.000 kilos por hectárea. Con estos datos de superficie y de rendimiento podemos tener una idea aproximada de la evolución de este cultivo y del esfuerzo sobre todo tecnológico, y en consecuencia financiero, llevado adelante por los productores y por los demás integrantes del sistema integrado arrocero. Pero resulta que hoy existe una gran contradicción en el modelo productivo: mientras que por un lado podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que tenemos los mejores productores de arroz del mundo, por otro constatamos que están en un momento crítico, reflejado con claridad meridiana a poco que cualquiera de nosotros converse cinco minutos con alguno de ellos. En realidad, están al borde de la quiebra, porque los precios no llegan a cubrir los costos. Hoy producir una bolsa de arroz cáscara en el Uruguay cuesta aproximadamente U$S 8 y el precio de venta de dicho arroz es de U$S 5,50. El país está produciendo aproximadamente 20:000.000 de bolsas en esta zafra, con lo cual la pérdida para los productores va a ser superior a los U$S 50:000.000.

Entonces, este sector que se encuentra con una infraestructura productiva casi tres veces superior a la que disponía hace 10 años, con un paquete tecnológico de primer nivel, con una alta productividad que se ha superado de año en año batiendo sus propios récords, que ha generado muchas divisas para el país, que ha dinamizado la economía, que ha revertido en muchas zonas del interior ese fenómeno migratorio que tanto daño nos hace y que es el de campo-ciudad, que ha generado muchísimos puestos de trabajo, que no recibe como sí lo hacen todos los productores de arroz del mundo, ni un peso de subsidio, que además el país está a la vanguardia en la región en cuanto a su integración institucional y presenta un modelo único en Latinoamérica, hoy, a pesar de todo eso, los productores están al borde de la quiebra.

¿Cuáles podrían ser las explicaciones de esta gran contradicción, de un sector altamente eficiente con sus productores casi fundidos?

Las mismas son sin duda varias, algunas de origen foráneo pero otras originadas en decisiones tomadas en el país. Sin ninguna duda, las decisiones adoptadas en materia de política cambiaria o las vinculadas a las políticas crediticias, o las decisiones de política arancelaria, influyen para bien o para mal, en ésta y en cualquier actividad productiva. Esto ha pasado en el Uruguay, las políticas cambiarias basadas en el atraso cambiario, influyeron negativamente en la rentabilidad de todo el sector agropecuario y también de este subsector.

El desmonte de las políticas arancelarias influyó negativamente, por ejemplo, en la producción hortifrutícola. Lo que estamos tratando de hacer es visualizar con la mayor claridad posible las causas que van erosionando la rentabilidad del sistema productivo y así encarar soluciones más permanentes.

Entre las causas exógenas podemos mencionar varias: Estados Unidos aumenta en forma considerable los subsidios y el apoyo a la exportación; Brasil devalúa su moneda creando una mayor competitividad y aplica barreras no arancelarias en defensa de su producción; Argentina aumenta la devolución de impuestos al arroz, y Tailandia, que es el exportador más grande del mundo, otorga un subsidio adicional a sus exportadores, además de dar agua gratis a los productores y créditos casi sin interés.

Por si todo esto fuera poco, la proyección de la zafra mundial para el año 2000 habla de un aumento de casi 10:000.000 de toneladas más respecto a la zafra pasada, pasando de 570:000.000 a 580:000.000, con el agravante de que el consumo no va a tener un aumento de importancia. Como todos nos imaginamos esto lo que hace es aumentar el stock mundial de arroz que se aproxima a los 59:000.000 de toneladas, lo que indudablemente va a incidir negativamente también en el precio de esta cosecha.

El mundo consume 1:000.000 de toneladas diarias de arroz. Quiere decir que con un stock de 59:000.000 ó 60:000.000 hay un sobrante alimentario arrocero para sesenta días en el mundo entero. El Uruguay produce todos los años el equivalente al consumo de un día de arroz en el mundo. Producimos alrededor de 1:200.000 ó 1:300.000 de toneladas de arroz. Este aumento del stock también va incidiendo en los precios. Precios que además han bajado en el mercado mundial que para el arroz blando con un 10% de quebrado pasó de U$S 487 a U$S 291 la tonelada. Esto sucedió de un año para el otro.

Alguien puede argumentar que ante la baja del precio internacional poco se puede hacer; sin embargo la baja es para todos, y no todos los productores del mundo están en esta situación que enfrentan los productores uruguayos. Hay países que toman medidas para defender sus producciones.

En Estados Unidos el Gobierno ha instrumentado, para la zafra 99/00, un subsidio de U$S 4,48 por bolsa de 50 kilos, que se compone de la siguiente manera: subsidio por contrato U$S 3,11 y por baja del precio internacional U$S 1,37, con lo cual el precio para el productor americano va a ser este año de U$S 11,65 por bolsa. Nótese la diferencia con los flacos U$S 5,50 que van a recibir los productores uruguayos. El año pasado Estados Unidos dio un subsidio por pérdida de mercado de U$S 1,60 por bolsa. Pero la historia de ayudas a la producción norteamericana por parte del Gobierno no termina aquí, porque además de eso cuentan con diversos mecanismos de apoyo concreto: garantía de pago a sus exportadores; financiaciones a largo plazo y bajo interés; ayuda alimentaria del Gobierno a otras naciones -compran el arroz a los productores y se lo regalan a los países pobres- y por último una herramienta muy eficaz: aplica todo su poder de compra en apoyo de sus exportaciones.

Sobre esto último, el Uruguay tendría que pensar en un nuevo término para encarar nuestras relaciones comerciales: la reciprocidad, que no es otra cosa que priorizar a quien nos compra y no a quien nos niega el acceso a sus mercados. Por ejemplo, nuestra relación comercial con Japón, que es un gran importador de arroz. Entre los años 1995 y 1999 adquirió 2:930.000 toneladas del mundo entero y Uruguay participó en esos cinco años con apenas 3.200 toneladas, es decir el 0,11% de sus compras.

La duda que de pronto a alguno de nosotros se nos puede plantear, es que quizás estamos fuera de precio o que la calidad es diferente y entonces quedamos fuera de competencia porque los demás son más eficientes. No, no es por eso. Es simplemente porque Japón no nos deja intervenir en las llamadas licitaciones de acceso mínimo, en las cuales permite participar sólo a Estados Unidos, Tailandia, China, Australia y Vietnam. Entonces sería bueno mirar nuestra balanza comercial con Japón para ver que nos dice lo siguiente: en 1996 un déficit de Uruguay por U$S 47:000.000; en 1997 un déficit de U$S 98:000.000 y en 1998 un déficit de U$S 70:000.000.

El mundo funciona así: con protección, con subsidios y con estímulos. No verlo es seguir condenando a muchísimos compatriotas a la desesperanza y al abandono. Tenemos que dejar de decir, solamente, discursos contra el proteccionismo. Tenemos que hacer algo más.

¿Por qué? Porque el proteccionismo está allí, va a estar por muchos años y los subsidios no caerán.

Mientras los productores escuchan nuestros discursos hablando de la libertad de mercado y de la libre competencia, se van quedando sin trabajo, sin maquinaria, sin tierras y, lo que es peor, sin esperanzas. Entonces, si no reaccionamos a tiempo, el día que nos veamos obligados a hacerlo, ya no quedarán compatriotas para ayudar.

Solicito, señor Presidente, que la versión taquigráfica de nuestras palabras se remita a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores, así como también a la Asociación de Cultivadores de Arroz.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

11) SITUACION DE LA ESCUELA "ARTURO LUSSICH" DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: voy a hacer referencia en la tarde de hoy a una situación concreta que tiene que ver con la Escuela Nº 268 "Arturo Lussich" de la ciudad de Montevideo.

Vale la pena conversar sobre los problemas que tiene esta institución, porque estamos hablando de una escuela situada en el Complejo Habitacional Euskal Erría 71 que está funcionando en el local de la guardería que debe atender a los niños más pequeños que habitan ese complejo. Desde hace quince años, se ha asumido el compromiso de construir un local escolar, pero hasta ahora no se lo ha hecho y algo a tener en cuenta aquí es el deterioro muy importante que ha sufrido la construcción que ocupa. Ese deterioro se ha visto agravado por las lluvias caídas en estos días, puesto que el nivel ha llegado a 50 centímetros en el patio más grande, lo que hizo imposible continuar trabajando.

Más allá de estos problemas que han agravado la situación del edificio está, por un lado, su reparación y las dificultades para conseguir los materiales mínimos a los efectos de que los propios padres de los alumnos colaboren con los arreglos que hay que hacer en la escuela; y por otro, la atención que deben prestar las autoridades competentes, es decir, la Administración Nacional de Educación Pública y, concretamente, el Consejo de Educación Primaria.

En determinado momento se les dijo a los padres que la construcción de la escuela podría ser competencia del Banco Hipotecario del Uruguay. Fue por esa razón que una comisión de padres se entrevistó con integrantes de su Directorio y con su Presidente, quienes expresaron que no le correspondía ni estaba dentro de sus planes la construcción de escuelas en complejos habitacionales.

Por su parte, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha señalado que el recorte en la inversión pública hace inviable que esto se enmarque en los planes futuros de este quinquenio.

Pensamos que esta situación debe ser atendida, porque esa población escolar necesita un local adecuado de manera que el de la guardería pueda ser destinado a los fines para los que se construyó.

Lamentablemente, el deterioro de los locales y la imposibilidad fruto de los recortes que se han producido a la atención de lo que antes eran talleres de Primaria -que por una serie de reestructuras fueron desmantelados- hacen que no sólo la Escuela "Arturo Lussich" tenga problemas para refaccionar su local, sino también que se vean cerradas las posibilidades de construir un edificio adecuado. Más de una generación de esa escuela ha estado esperando que se cumpliera lo prometido.

No queremos hacer otro tipo de reflexiones en torno a esto porque creemos que no corresponde en esta hora previa. Seguramente, esta será una discusión que abordará el Cuerpo, tanto en lo que tiene que ver con la inversión pública, como con el Presupuesto Nacional y la concepción del sistema público de educación uruguayo. Nos parece que la urgencia de la situación amerita que este Cuerpo reflexione en torno al problema y

que las autoridades correspondientes reciban este mensaje, por lo que supone en el plano familiar y por las perspectivas del panorama general del país y de su escuela pública.

Por último, solicitamos que estas breves palabras pasen al Consejo Directivo Central de la ANEP y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

12) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: en el día de hoy intenté hacer la presentación de un pedido de informes que, al parecer, llegó fuera de hora, por lo que le voy a darle lectura y hacer algún comentario, a los efectos de que conste en la versión taquigráfica.

Se trata de una solicitud de informes al Ministerio de Educación y Cultura con destino al SODRE, que establece: "1º) Cuáles son las razones por las que Canal 5 no televisa los partidos de fútbol de carácter internacional en que participa la representación oficial del fútbol uruguayo.

2º) Si el SODRE ha acordado, y con quién, su intervención o no respecto a la televisación de eventos futbolísticos nacionales o internacionales.

3º) Si como organismo oficial de difusión conoce las razones por las cuales otros canales de televisión abierta tampoco incluyen los mencionados eventos y, en caso afirmativo, qué información tiene al respecto y puede brindar."

Como se desprende de la lectura, estamos tratando de reunir los elementos necesarios para ver si puede resolverse, de manera definitiva, este monopolio que se ejerce en el país sobre la televisación de los partidos de fútbol; monopolio que hace que en el Uruguay, donde la pasión por este deporte es tan grande y abarca a todos los sectores de la sociedad, que los menos pudientes se vean privados de ver los partidos si es que no pagan determinado precio a quien ostenta el monopolio en esta materia.

Se va a desarrollar -ahora se está en la fase eliminatoria- un Campeonato Mundial que despierta la atención de todo el país, pero los habitantes de las zonas rurales no podrán verlo, por lo menos en el momento en que se realiza. ¿Por qué? Porque ni aun pagando el canon a quien monopoliza los servicios, no existe la posibilidad de que lo puedan ver.

Entonces, creemos que siendo tan repudiable en todas las actividades el monopolio que explota a la población de un país, el Uruguay debería tomar medidas para evitar que continúe el que hoy existe con relación a la televisación de los partidos de fútbol.

En consecuencia, señor Presidente, solicito que se dé trámite al pedido de informes y se adjunte la versión taquigráfica de las palabras que acabo de pronunciar.

13) NUEVO ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE NUESTRO PROCER DON JOSE GERVASIO ARTIGAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Para ocuparse de otro asunto, tiene la palabra el señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Antes de que el señor Presidente someta a votación mi pedido, y dado que dispongo de algún tiempo más, voy a tratar otro tema.

En el día de ayer, la Comisión de Educación y Cultura mantuvo una muy buena reunión con el señor Ministro Mercader.

A 150 años del fallecimiento del General don José Gervasio Artigas, se está proponiendo y organizando diversos homenajes. Esto es motivo de regocijo para todos los uruguayos. Pero me quiero ocupar de un tema que consideré en la Legislatura anterior, a raíz de la aprobación de la Ley N° 16.805. Por esta norma se elimina una serie de feriados, los que se observarán en los días ya establecidos, siempre que coincidan con sábados, domingos o lunes. Si ocurriesen martes o miércoles -dice la ley- se observarán el lunes inmediato anterior. Si ocurriesen jueves o viernes, se observarán el lunes inmediato siguiente. Luego, la ley expresa cuáles fechas patrias o significativas quedan exceptuadas: el 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y el 25 de diciembre, que se continuarán celebrando en la fecha de siempre.

Pugnamos en aquel momento porque entre las excepciones se estableciera el 19 de junio, fecha del nacimiento de Artigas. En esa oportunidad, manifestamos que es natural y lógico que la celebración de una fecha relacionada nada menos que con el nacimiento de la figura más alta de la historia nacional, no puede ser cambiada.

Artigas nació un 19 de junio, y no un 21, 25, 18 ó 15. Y, por lo tanto, creo que el mejor homenaje que se le puede hacer es modificar el artículo 2º de la mencionada ley, incluyendo la fecha del 19 de junio para que ya este año se pueda celebrar dignamente tan grato acontecimiento.

Nosotros insistimos en este pedido y recuerdo que nos acompañó la señora Senadora Arismendi destacando cómo también los padres concurren con fervor patriótico a las reuniones que se hacen con los escolares en ese día. Se nos manifestó que igual se podía hacer aunque fuera un día de trabajo, pero es evidente que prácticamente todos los padres trabajan.

De manera que en este año en que el Uruguay se apresta a rendir especiales homenajes a Artigas, debo insistir en la presentación de un proyecto que está contenido en la Carpeta Nº 1203 del año 1998, a los efectos de que sea extraída del archivo y que pase a la Comisión de Educación y Cultura, para ver si en esta Legislatura tenemos más suerte e incluimos entre las excepciones, al día del nacimiento de Artigas, para que realmente se celebre el 19 de junio. Esto nos parece adecuado, más justo y hasta lo que reverentemente debemos hacer los Legisladores frente a la memoria ilustre de quien fuera, indudablemente en el Río de la Plata, la más alta figura gestora de la democracia en América.

Por lo tanto, solicito que se extraiga del archivo la Carpeta Nº 1203 y se la envíe a la Comisión de Educación y Cultura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar los trámites solicitados por el señor Senador Pereyra.

(Se vota:)

-22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Mesa quiere manifestar a los señores Senadores que hoy visitan el Senado y están presentes en la Barra, jóvenes del interior, futuros ciudadanos, que están alojados en Montevideo, en la colonia de Malvín, quienes son especialmente bienvenidos.

14) NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DIA. Postergación.

SEÑOR SANABRIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA.- Mocionamos para que el numeral primero del orden del día pase para la próxima sesión ordinaria. Aclaramos que estamos en condiciones de votar el numeral 2º del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

15) DIA NACIONAL DE LA SOLIDARIDAD

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Ha entrado con media sanción un proyecto de ley por el que se declara el día 17 de abril de cada año, "Día Nacional de la Solidaridad", en reconocimiento a la actitud de todo el pueblo oriental con la ciudad de Paso de los Toros, con motivo de las inundaciones del año 1959.

Ante la proximidad de la fecha y dada la significación que este tema tiene para los isabelinos, seguramente sería importante declarar este tema de urgente consideración y tratarlo en el día de hoy, ya que es un acontecimiento de señalada importancia.

El 17 de abril de 1959 se generó la evacuación total de la ciudad de Paso de los Toros ante las importantísimas precipitaciones así como la crecida del propio Río Negro, lo cual obligó a evacuarla. Esto provocó una solidaridad muy importante del pueblo uruguayo con dicha ciudad del interior y por esto los vecinos constituyeron una Comisión Pro Monumento a la Solidaridad para pretender consagrar este día como de extrema significación y sensibilidad frente a las contingencias adversas que dicha población vivió.

Por lo tanto, si es posible, pediría que se tratara este tema, dado que es un artículo único que requeriría un rápido tratamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería dar entrada y repartir el asunto entrado fuera de hora.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Dése cuenta del proyecto ingresado.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Larrañaga solicita se considere un proyecto de ley, con exposición de motivos, por el que se declara el día 17 de abril de cada año como el 'Día Nacional de la Solidaridad'."

-Léase.

(Se lee:)

"La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que declara el día 17 de abril de cada año, 'Día Nacional de la Solidaridad', en reconocimiento a la actitud del pueblo uruguayo hacia Paso de los Toros, con motivo de las inundaciones del año 1959."
-REPÁRTASE.

16) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del segundo punto del orden del día: "Elección de miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo."

SEÑOR SANABRIA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA.- El Partido Colorado propone para integrar la Comisión Administrativa al señor Senador José Luis Batlle.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- El Encuentro Progresista, Frente Amplio, propone al señor Senador Fernández Huidobro para integrar la Comisión Administrativa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Quiero aclarar que es el señor Senador Heber quien va a referirse al tema. Conozco el punto pero preferiría que, en todo caso, el Cuerpo postergara por unos minutos la consideración de este aspecto, ya que dicho Senador va a volver a Sala a la brevedad. La Mesa decidirá cómo procedemos, ya que no estoy en condiciones ni autorizado a hablar sobre el tópico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde, entonces, aplazar el tratamiento del numeral segundo del orden del día, hasta contar con la propuesta de la Bancada del Partido Nacional.

17) RADIOAFICIONADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: “Proyecto de ley por el que se establece el derecho de los radioaficionados a instalar un equipo de trasmisión en sus respectivas unidades habitacionales. (Carp. Nº 1479/1999 - Rep. Nº 17/2000”.)

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 1479/99
Rep. Nº 17/2000.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Los radioaficionados comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966, ocupantes de edificios de departamentos tendrán el derecho de instalar un equipo de transmisión en sus respectivas unidades habitacionales así como el necesario sistema de antenas en las azoteas correspondientes al mismo edificio, respetándose las leyes o reglamentos relativos a las zonas de protección de los aeródromos, helipuertos o de auxilio a la navegación aérea.

Art. 2º. - La instalación de las antenas deberán ser de tipo profesional de acuerdo a los principios técnicos en la materia y conforme a las normas municipales vigentes que fueren aplicables.

Art. 3º. - Los titulares de la radioestación ocupantes de una unidad de apartamento deberán colocar los elementos técnicos necesarios a fin de evitar eventuales vibraciones o zumbidos causados por las antenas así como las interferencias que su transmisor pudiera producir en los aparatos de comunicación de los demás ocupantes del edificio.

Art. 4º. - Los gastos de instalación y mantenimiento de las antenas así como los daños y perjuicios causados al edificio o a terceros por las mismas serán de cargo del titular de la radioestación a cuyos efectos deberá contratar un seguro.

Yamandú Fau, Eleuterio Fernández Huidobro, Carlos Garat, José Korzeniak, Juan A. Singer. Senadores.

Montevideo, 3 de abril de 2000.

Sr. Presidente de la Asamblea General,
Don Luis Hierro López

Los señores Senadores integrantes de la Comisión de Defensa Nacional del Senado hacen suyo el proyecto de ley adjunto, que oportunamente considerara la Cámara de Representantes en la XLIVa. Legislatura referido a la colocación de antenas de radioaficionados en los edificios de propiedad privada.

Motiva la elevación del citado proyecto la importancia que la fecunda labor, reconocida por todos, cumplen los radioaficionados en beneficio de la comunidad. En virtud de ello su actividad fue declarada de interés nacional y definida por el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966.

Muchos radioaficionados que residen en unidades de departamento de edificios en condominio se han visto impedidos de instalar en los mismos sus equipos y antenas debido a prohibiciones al respecto emergentes de los respectivos reglamentos de copropiedad o de las resoluciones del condominio o de su administración. Aun cuando dichas prohibiciones son ilegales, en virtud de que el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966, declara de interés nacional, la actividad de los radioaficionados, es conveniente, para evitar conflictos, una declaración expresa de la ley en el senti-

do de autorizar la instalación en las azoteas de los edificios de departamentos antenas cuando en los mismos habiten radioaficionados. Al respecto existe el falso concepto que la instalación de una antena de trasmisión en un condominio puede interferir la recepción de señales de radio, televisión o teléfono de los demás ocupantes del mismo.

En este sentido cabe citar como antecedente el artículo 100 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, que amparó el derecho de los arrendatarios de un edificio de apartamentos a instalar antenas receptoras para canales de televisión en las condiciones establecidas por la propia norma.

En el proyecto de ley que se pone a consideración del Poder Legislativo, al tiempo que se otorga a los radioaficionados el derecho a instalar sus equipos y antenas de trasmisión, se establecen normas técnicas a seguir a fin de evitar molestias a los demás ocupantes del edificio y las responsabilidades por los eventuales daños y perjuicios que pudieran causarse a éste o terceros.

Creemos que la sanción de esta ley contribuirá al desarrollo y expansión de la actividad de los radioaficionados al servicio del país y del conocimiento del mismo en el extranjero.

En virtud de lo precedentemente expuesto, se solicita al señor Presidente la atención de ese Cuerpo al adjunto proyecto de ley cuya aprobación se encarece.

Saludan a usted con la mayor consideración.

Yamandú Fau, Eleuterio Fernández Huidobro, Carlos Garat, José Korzeniak, Juan A. Singer. Senadores.

INFORME

Al Senado:

Con fecha 12 de abril de 1999 el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General un proyecto de ley referido a la colocación de antenas de radioaficionados en los edificios de propiedad privada.

Se hizo mención entonces a la importancia de la fecunda labor que, reconocida por todos, cumplen los radioaficionados en beneficio de la comunidad.

Tan es así que su actividad fue declarada de interés nacional y definida por el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966.

La iniciativa a que se alude, se originó en que muchos radioaficionados residen en unidades de departamento de edificios en condominio y se ven impedidos de instalar en los mismos sus equipos y antenas por prohibiciones provenientes de reglamentos de copropiedad, resoluciones del condominio o de su administración.

Como bien señala el Mensaje del Poder Ejecutivo de entonces: **"aun cuando dichas prohibiciones son ilegales, en virtud de que el artículo 1º de la Ley Nº 13.569, de 26 de octubre de 1966, declara de interés nacional la actividad de los radioaficionados, es conveniente, para evitar conflictos, una declaración expresa de la ley en el sentido de autorizar la instalación en las azoteas de los edificios de departamentos antenas cuando en los mismos habiten radioaficionados. Al respecto existe el falso concepto que la instalación de una antena de transmisión en un condominio puede interferir la recepción de señales de radio, televisión o teléfono de los demás ocupantes del mismo".**

En ese sentido cabe citar como antecedente el artículo 100 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, que amparó el derecho de los arrendatarios de un edificio de apartamentos a instalar antenas receptoras para canales de televisión en las condiciones establecidas por la propia norma.

El 1º de setiembre de 1999, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley que se menciona, tomando como fundamentos los señalados por el Poder Ejecutivo según surge del informe elevado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara referida, firmado prácticamente por integrantes de todos los partidos.

Las disposiciones constitucionales vigentes obligan a reiniciar el proceso de aprobación legislativa de esa iniciativa por lo que, los señores Senadores integrantes de la Comisión de Defensa Nacional de este Cuerpo, hicieron suyo el proyecto oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Representantes, a efectos de viabilizar la aprobación de una norma cuya necesidad surge de las referencias hechas ut-supra.

Por estas consideraciones es que vuestra Comisión de Defensa Nacional aconseja -por voluntad unánime de sus integrantes- la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2000.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Eleuterio Fernández Huidobro, Carlos Garat, Manuel Laguarda, Juan A. Singer.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Fau.

SEÑOR FAU.- Señor Presidente: la Comisión de Defensa Nacional fue oportunamente informada de que, en la Legislatura pasada, la Cámara de Representantes había dado aprobación a un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se salvaba una situación que se le venía creando a los señores radioaficionados que tuvieran como lugar de actividad edificios de apartamentos en sus distintas formas de organización habitacional.

El proyecto de ley que en su momento remitió el Poder Ejecutivo, insistía en destacar lo que ha sido en la vida del país la actividad de los radioaficionados. Si bien hoy, en materia de comunicaciones, los avances tecnológicos son los que han dado mayores pruebas de sus innovaciones, la radioafición sigue siendo una tarea útil a la sociedad y merece la protección del Estado. Así es que en su momento, a través de la Ley Nº 13.569, de octubre de 1966, se declaró de interés nacional la actividad de los radioaficionados. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que existían dificultades para la instalación de equipos de transmisión y, en algunos casos, para la colocación de antenas en esos edificios.

La Comisión de Defensa Nacional consideró que era oportuno replantear el tema. A efectos de salvar los impedimentos constitucionales en cuanto al destino de proyectos aprobados en la Legislatura anterior, por la unanimidad de sus integrantes resolvió hacer suyo el que en su momento remitió el Poder Ejecutivo y que había aprobado la Cámara de Representantes.

Por esa razón, el proyecto de ley lleva la firma de los señores Senadores Eleuterio Fernández Huidobro, Carlos Garat, José Korzeniak, Juan Adolfo Singer y de quien habla, que no hicimos otra cosa que recoger textualmente el que ya había sido aprobado en la Cámara de Representantes con el Mensaje del Poder Ejecutivo.

Esencialmente se busca facilitar la tarea y la actividad de los radioaficionados porque, pese a que su actividad ha sido declarada de interés nacional, algunos reglamentos de copropiedad dificultan que quien ocupa un edificio pueda tener instalado en su casa habitación un aparato de transmisión y, eventualmente, la antena correspondiente, a pesar de que está absolutamente probado y fuera de toda discusión que esos equipos y las antenas -en tanto cumplan con lo previsto en este proyecto- no provocan ningún tipo de interferencia ni lesionan ningún derecho de los otros cohabitantes de ese grupo habitacional que pudiera verse enfrentado a esa situación.

Recogiendo entonces lo que consideramos una labor que debe ser valorada y respaldada en su debida forma, como es la que cumplen los radioaficionados, y al amparo de la declaración de interés nacional que ha establecido la ley de 1966, la Comisión de Defensa Nacional procura que esos conciudadanos que tengan esa actividad en ese tipo de edificios puedan cumplirla utilizando sus equipos de transmisión y colocar las antenas correspondientes.

Reitero que el informe de la Comisión fue aprobado por la totalidad de sus miembros. La Comisión de Defensa Nacional no oculta su satisfacción, pues el primer proyecto de ley que considera el Senado es producto de su inquietud, una razón más para tratar de ver si podemos convencer a nuestros colegas sobre la oportunidad y conveniencia de su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: no pretendo entorpecer la marcha de este proyecto de ley, menos aún considerando que es algo así como nuestro estreno, y ello se debe a la Comisión de Defensa Nacional.

Sin embargo, las expresiones del señor Miembro Informante, así como también el propio informe, hacen referencia a que de ningún modo puede causar perjuicio a nadie ni a nada la instalación de los aparatos que dan origen al proyecto.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar algunos aspectos dubitativos a ese extremo. El artículo 2º dice que las antenas deberán ser de tipo profesional de acuerdo con los principios técnicos en la materia. Es decir, no se trata de cualquier antena; por algo la especificación.

En el artículo 3º se dice que los titulares de la radioestación ocupantes de una unidad de apartamento, deberán colocar los elementos técnicos necesarios a fin de evitar eventuales vibraciones o zumbidos causados por las antenas así como las interferencias que su transmisor pudiera producir en los aparatos de comunicación de los demás ocupantes del edificio.

El artículo 4º, para remate de lo que estoy manifestando como duda, establece que los daños y perjuicios causados a los edificios o a terceros por la instalación y mantenimiento de las antenas, serán de cargo del titular de la radioestación.

Con las dudas del caso, deseo saber si la Comisión analizó el tema -más allá de la expresión respetable contenida en el informe escrito y reiterado por el señor Miembro Informante- porque de esos artículos parece que es posible que sucedan esas cosas.

Deseo agregar -para no entorpecer una propuesta que pudiera ser una salida a lo que me parece va más allá de la total tranquilidad con que se enfrenta este tema- que sería conveniente autorizar -estoy improvisando el texto- que a la solicitud, y por los procedimientos del caso, se pueda recurrir a la Justicia y ésta disponga el desmontaje del aparato pues, si no,

éste queda y pasaremos años en establecer los daños y perjuicios. Mientras tanto hay gente que sufre consecuencias.

Pregunto si sería posible hacer ese agregado, pese a que comprendo que el proyecto de ley volvería a la Cámara de Representantes. Repare el Senado a qué responden mis motivos de duda. Si no van a existir daños, ¿a qué vienen los artículos 2º, 3º y 4º? En un proyecto de cuatro disposiciones legales, tres de ellos se destinan a prevenir los posibles problemas que causaría la antena. ¿Ello es posible si no existe peligro alguno? Buscando una solución, pregunto si no podríamos autorizar a que, a través del procedimiento del caso y mediando orden judicial, se disponga que se desmonte la antena en cuestión.

Soy partidario pues de que el proyecto de ley vuelva a Comisión para hacerle un agregado como el que planteo. No quiero extenderme más en el tema porque, de pronto, la Comisión tiene una información muy vasta sobre la certeza de que no habrá daños y que los artículos que menciono son una mera referencia sin contenido. De todas maneras espero una respuesta de los integrantes de la Comisión, si están en condiciones de brindarla en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Fau.

SEÑOR GARAT.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR FAU.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GARAT.- Señor Presidente: la Comisión de Defensa Nacional aprobó rápidamente este proyecto de ley porque vimos la conveniencia de hacerlo.

Me hago cargo de las preocupaciones del señor Senador García Costa.

Sobre la base de cierto conocimiento que poseo por actividades anteriores, puedo decir que esto que se agrega en el proyecto de ley -lo cual también se incluye en el informe del Poder Ejecutivo- tiene el objetivo de reglamentar el verdadero uso de la antena o de la emisión de radioaficionado. Evidentemente, hay elementos en la electrónica que permiten prever que no habrá ningún tipo de inconvenientes y esos elementos, precisamente, son los que aquí se establecen para que no se produzca una instalación arbitraria, es decir, que cualquier persona emita lo que se le ocurra. Esto implica la utilización de equipos especiales, de filtros de emisión, de onda, de antena, de recepción de antena, en suma, de una cantidad de equipos electrónicos que se requieren obligatoriamente a fin de obtener la autorización de permiso.

A mi entender -humildemente reitero que poseo algún conocimiento sobre este asunto- el tema no ofrece duda alguna. Este proyecto de ley otorga plenas garantías de que si se observa la instalación de equipos de radioaficionado con las características que se establecen en estos artículos, no va a haber ningún inconveniente. Por ese motivo, no me cabe la menor duda de que esto ha sido realizado por gente que conoce el tema -me refiero a la emisión de ondas electrónicas- y, por lo tanto, todo está perfectamente establecido de modo que los vecinos queden amparados en cuanto a los inconvenientes que el nuevo sistema pueda ocasionar.

Seguramente, los señores Senadores que son abogados podrán decir si es necesario abundar en lo que tiene que ver con los casos de incumplimiento de las normas de modo que pueda actuar la justicia. Sin embargo, creo que este aspecto está muy claro, porque un radioaficionado que no cumpla con la reglamentación estará en falta automáticamente y podrá causar perjuicios. En este sentido, aclaro que no se trata de que vaya a causar dichos perjuicios sino de que existe la posibilidad de que así suceda. Debido a eso es que se establecen específicamente los pasos que deben cumplirse desde el punto de vista técnico para obtener la autorización correspondiente.

Por último, señor Presidente, quiero agradecerle al señor miembro informante la interrupción que me ha concedido. Asimismo, quiero destacar que como miembro de la Comisión que aprobó este proyecto de ley, no veo inconveniente alguno en que procedamos a su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Fau.

SEÑOR COURIEL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR FAU.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: simplemente deseo tratar un tema de forma y no de contenido, ya que me pareció haber entendido que el señor Senador García Costa deseaba hacer una propuesta, pero veía el inconveniente de que el proyecto de ley debía volver a la Cámara de Representantes en caso de que se le efectuara alguna modificación. De acuerdo con los elementos que poseo, puedo afirmar que este proyecto de ley se originó en este Cuerpo, de modo que es posible introducir modificaciones, luego de lo cual pasará a la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Fau.

SEÑOR FAU.- Señor Presidente: veo que lo mismo que ocurre con la economía, también sucede con los radioaficionados, es decir, el señor Senador Couriel es un adelantado. Efectivamente, creo que ha sido muy oportuna su aclaración que precisamente es la que pensábamos formular. No existe riesgo

alguno de que se pueda modificar el proyecto, si es la voluntad del Senado, ya que el mismo surge de una iniciativa de esta misma Cámara. El Senado está actuando en el proceso de la ley como la Cámara de origen y, por lo tanto, no existe inconveniente en que si desea hacerlo, introduzca modificaciones sin entorpecer la marcha del proyecto.

Por otra parte, pienso que el señor Senador Garat ha sido muy preciso ya que este proyecto, más allá de generar preocupaciones, lo que nos da son seguridades. Esto es así porque la iniciativa reconoce la posibilidad de que en un edificio se pueda instalar un equipo de radioaficionado. Eso sí, es preciso que para ello se cumpla con todas las condiciones que establece la ley. Efectivamente, el tema no ha quedado librado a decir en un artículo único "pueden colocarse equipos de radioaficionados". El proyecto establece en forma precisa y minuciosa todas y cada una de las condiciones que se tienen que dar para que esa persona pueda instalar un equipo de radioaficionado en un edificio. Por lo tanto, creo que este texto sin duda alguna nos brinda seguridades que se han previsto en forma particular. Asimismo, la posibilidad de que reconozcamos a otros copropietarios o habitantes del edificio la facultad de reclamar ante la Justicia en la medida en que esto sea ley, está contemplada por el hecho de que todos van a estar obligados por el carácter general de la norma. No obstante, en lo personal no veo inconveniente en que se incorpore una propuesta en el sentido de que expresamente en la misma ley reconozcamos la posibilidad de que, si aún pretendiéndose haber cumplido con todas las condiciones algún derecho es afectado en función de las emisiones de un equipo, pueda recurrirse ante la Justicia.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: tal como había señalado en un principio, me parece que la solución a la que estamos llegando es buena. Simplemente me parecía conveniente que quede establecida la posibilidad de recurrir a la Justicia a los efectos de que ésta ordene el retiro del equipo; creo que de otro modo el procedimiento sería extremadamente complejo. Si la Comisión acepta esta propuesta en el sentido de incorporar dicha precisión, estaríamos logrando un gran adelanto. De todos modos, si no fuera así, estoy dispuesto a llevar a cabo un acto de fe y permitir que se establezca la posibilidad de que se instalen todos los equipos que se desee, dejando los reglamentos de copropiedad en esta materia sin efecto.

No quiero hacer de esto capítulo mayúsculo, pero abierta la posibilidad y estando dentro del esquema de que el proyecto puede modificarse dentro del Cuerpo, me parece adecuado que la iniciativa pase a Comisión y se le agregue un inciso en ese sentido. Creo que si los miembros de la Comisión así lo estiman conveniente, estaríamos ante una buena solución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto al señor miembro informante sobre cuál es la posición definitiva de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Senador Fau.

SEÑOR FAU.- La Comisión acepta la propuesta del señor Senador García Costa y solicita que se le reintegre el proyecto de ley, a fin de redactar el artículo que se propone para traerlo nuevamente al Plenario.

SEÑOR SEGOVIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA.- Señor Presidente: como viejo radioaficionado quiero formular algunas puntualizaciones y, en ese sentido, lamento que hoy no esté en el Parlamento el ex Senador Américo Ricaldoni quien también por muchos años dedicó gran parte de su tiempo a esa actividad.

Entiendo que es pertinente la preocupación del señor Senador García Costa con respecto a la afirmación tajante de que en modo alguno pueden producirse interferencias. Obviamente, esas interferencias tal vez traigan viejos recuerdos que hoy no se producen en virtud de los avances de la tecnología que se aplica en la instalación de estos equipos y de sus antenas. Cuando las antenas aparecían en cualquier edificio o vivienda -aún aquellas instaladas profesionalmente- sin estar debidamente calibradas, producían todo tipo de interferencias. Esto provocó las prohibiciones de instalar equipos en los edificios de propiedad horizontal. Asimismo, en los Reglamentos de Copropiedad aparecieron frases limitantes con respecto a ese tipo de equipos y, posteriormente, cuando se declaró el tema de interés nacional terminó siendo ilegal incorporar tales extremos.

Tal vez se pueda soslayar un poco esa expresión tan tajante de que no puede haber interferencia, pero en los artículos 2º, 3º y 4º se habla de que no ha de ser cualquier antena. A mi juicio, el hecho de que esta iniciativa vuelva a Comisión para la redacción de un artículo complementario, posibilitaría que se viera con más cuidado este aspecto y que no se estableciera que las antenas deberían ser de tipo profesional.

En lo que refiere a los radioaficionados, debemos decir que, en general, jamás operan con equipos profesionales, por lo que aquí existe una gran diferencia; al contrario, ellos generan, crean nuevos tipos de equipos. El decir que no ha de tratarse de cualquier antena sino una de tipo profesional, tal vez pueda inhibir el trabajo del radioaficionado que, justamente, desarrolla un trabajo creativo de incorporación de nuevas tecnologías.

En lo que tiene que ver con los elementos que puedan evitar vibraciones o interferencias y los perjuicios que puedan acarrear los mismos, podemos señalar que normalmente no surgen de la labor habitual del radioaficionado ni de la transmisión, sino de hechos graves como pueden ser, por ejemplo, vendavales y otros trastornos atmosféricos que pueden hacer caer una antena, tal como podrían caer estructuras mucho ma-

yores, generando en los edificios grandes inconvenientes. En este sentido, me parece muy bien que el artículo aclare que las radioestaciones deben estar a cargo del titular, quien deberá enfrentar esas situaciones que, en general, son esporádicas, dándose en casos muy excepcionales.

Me parece excelente la idea de traer este proyecto, reflotarlo y llevarlo adelante, ya que se trata de una loable iniciativa. La labor de los radioaficionados fue reconocida de interés nacional porque ellos desarrollan una tarea de solidaridad y de práctica de las relaciones humanas en todos los tiempos y que se iniciaron a partir del uso de pequeñas radios a galena que luego se transformaron en grandes radios; lo cierto es que hoy las consolas podrían ocupar sólo un pequeñísimo espacio en un edificio de propiedad horizontal, y no las habitaciones que se requerían en otro momento.

En lo que tiene que ver con los controles de los equipos, queremos dar a todos tranquilidad de que los mismos existen; concretamente, se los exigen a los radioaficionados cuando les otorgan las autorizaciones para operar como tales. Entonces, los controles técnicos se realizan en forma previa y son sumamente rigurosos. A su vez, para obtener la autorización para operar como radioaficionado, se deben rendir exámenes y cumplir varios requisitos que han sido incorporados, a veces, a iniciativa de los propios radioaficionados.

Confieso que había pedido la palabra porque creí que el proyecto tendría otro tratamiento. Sin embargo, el camino que se recorrió me parece adecuado y, simplemente, me gustaría que en la Comisión se tuviera en cuenta la posibilidad de sustituir la expresión “antena tipo profesional” por otro término, que no se llegue a desmontar un equipo por una orden judicial, cuando puede haber mecanismos mucho más sencillos para llegar a lo mismo; nos referimos, entre ellos, a los propios controles municipales.

SEÑOR GARAT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARAT.- Señor Presidente: es claro que estoy de acuerdo conque una iniciativa vuelva a Comisión cuando se trata de enriquecerla y mejorarla. Sin embargo, debemos recordar que estamos ante un proyecto de ley que, una vez convertido en ley, tendrá una reglamentación establecida por las autoridades nacionales de las comunicaciones, las que determinarán la forma en que se habrá de implementar lo que aquí se dice, lo que comprende también a la autorización para las instalaciones. Es decir, la ley no puede ser perfeccionista y decir que se coloca tal equipo, de tales condiciones, para evitar tales cosas y tales otras. En el espíritu de la ley están debidamente comprendidos los controles que después en la reglamentación habrá de establecer, por ejemplo, la Dirección Nacional de Comunicaciones. Todos sabemos que la cantidad de radioemisoras de frecuencia modulada que se han instalado en todo el país -y que se siguen instalando- han producido interferencias de todo tipo con estaciones de televisión, con esos mismos aparatos en los hogares, etcétera. Sin embargo, cada vez que hay una instalación de una estación de frecuencia modulada mal hecha desde el punto de vista técnico, la Dirección Nacional de Comunicaciones interviene y exhorta a cumplir en forma que no cause perjuicio; entre estos aspectos figuran la antena, el tipo de emisión, el filtro de interferencia que debe existir, etcétera. Si no se cumple con todo esto, la estación se cierra. Así es como actúa la Dirección Nacional de Comunicaciones; para eso fue creada. Es decir, al Legislador no le corresponde decir que específicamente hay que cumplir tal y cual cosa; a través de esta iniciativa, el Legislador está reconociendo -como muy bien lo dijo el señor Senador Segovia- la labor realmente eficiente, extraordinaria y de dedicación que desarrollan los radioaficionados, que muchas veces han intervenido en situaciones que son de beneficio general para la sociedad y para todo el país. Entonces, más tarde se establecerá la forma de controlar que esos radioaficionados no molesten, no causen perjuicios al resto de la población.

Reiteramos que el control efectivo de que esto se cumpla estará presente en la reglamentación, que probablemente esté a cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones. Por lo tanto, no me niego a que esta iniciativa se vea enriquecida; simplemente, digo que, a mi entender, en cada uno de los artículos está perfectamente salvado cualquier inconveniente que pueda surgir en la aplicación de la misma en el futuro, si es que los organismos correspondientes de contralor ejercen -como sé que lo hacen- eficientemente su función.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se devuelve este proyecto de ley a la Comisión de Defensa Nacional, a los efectos de que se le introduzcan las modificaciones propuestas en Sala.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

18) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del segundo punto del orden del día.

La Mesa informa que han sido propuestos los señores Senadores José Luis Batlle y Eleuterio Fernández Huidobro.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Simplemente, es para proponer al señor Senador Heber.

SEÑOR FAU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FAU.- Había pensado que la consideración de este punto se iba a postergar en la tarde de hoy; pero en el transcurso de la sesión nos enteramos de que se llegó a un acuerdo, y como existe una propuesta, la vamos a acompañar.

De más está decir que carecíamos de información sobre el tema y pensamos que se debía a que se había manejado la idea de postergar los dos puntos. Sin embargo, en la medida en que hay un acuerdo, acompaño lo que mi Bancada ha establecido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

19) DIA NACIONAL DE LA SOLIDARIDAD

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: en lo que tiene que ver con mi primera exposición sobre el tema vinculado al Día Nacional de la Solidaridad con Paso de los Toros, solicitaría que, como ya ha sido repartido el proyecto de ley, se declare urgente. Propongo esto porque el 17 de abril es una fecha inminente y el Senado podría completar la sanción frente a un pedido de Paso de los Toros con respecto al evento que ya fue señalado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor Senador Larrañaga en el sentido de declarar urgente la consideración del proyecto de ley relativo a la conmemoración del 17 de abril como Día Nacional de la Solidaridad con Paso de los Toros.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo resuelto por el Senado, se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue declarada: “Proyecto de ley por el que se declara el 17 de abril de cada año ‘Día Nacional de la Solidaridad’, en reconocimiento a la actitud de todo el pueblo oriental hacia Paso de los Toros, con motivo de las inundaciones ocurridas en el año l959.”

(Antecedentes:)

“CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Declárase el día 17 de abril de cada año “Día Nacional de la Solidaridad”, en reconocimiento a la actitud de todo el pueblo oriental hacia Paso de los Toros con motivo de las inundaciones ocurridas en el año 1959.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de abril de 2000.

Washington Abdala
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR FAU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FAU.- Señor Presidente: decidí acompañar lo que, aparentemente, es voluntad unánime del Senado en cuanto a considerar como urgente un proyecto de ley de esta naturaleza. En lo personal, opino que estas iniciativas, más allá del carácter auténticamente espontáneo que tienen, deberían ser estudiadas y analizadas con mayor profundidad. Naturalmente, estamos frente a un hecho relevante en la historia solidaria del país, pero quiero resaltar que no es poca cosa declarar como Día Nacional de la Solidaridad el 17 de abril de cada año. Dicho de otro modo, no estamos refiriéndonos a que, con motivo de producirse un aniversario de determinada cantidad de años, establecemos esa fecha como el Día Nacional de la Solidaridad. No; de aprobarse este proyecto, estamos incorporando al acervo recordatorio nacional una fecha que definimos -nada más ni nada menos- como el Día Nacional de la Solidaridad.

Pero, además de algo tan importante y trascendente como para tener definitivamente incorporada en la vida del país esta fecha, lo haríamos como reconocimiento a la actitud de todo el pueblo oriental hacia Paso de los Toros con motivo de las inundaciones ocurridas en el año 1959. Realmente, en la dramática situación que vivió el pueblo de Paso de los Toros se pudo comprobar que el pueblo uruguayo tuvo una de las demostraciones más solidarias. Sin embargo, cabe preguntarse si tenemos certeza de que en la historia de la República este hecho es el que demostró mayor solidaridad, como para que sea la referencia y el fundamento de declarar el 17 de abril como el Día Nacional de la Solidaridad. Posiblemente, luego de analizarlo lleguemos a la conclusión de que en realidad sí lo es, pero en este momento no se me escapa la necesidad de hacer un repaso y estudiar si en este siglo o en el pasado, en la historia uruguaya existe un acontecimiento tan o más relevante

como el que ocurrió en Paso de los Toros y que sirve como fundamento para incorporar a los fastos nacionales el 17 de abril como Día Nacional de la Solidaridad.

Sé que hay un deseo manifiesto de aprobar este proyecto de ley, en función de que no queda tiempo dado que el feriado se aproxima, por lo cual adelanto que me voy a sumar a la inquietud compartida, acompañándola; pero declaro que lo hago teniendo enormes dudas, no porque crea que no debe existir un Día Nacional de la Solidaridad ni porque piense que lo sucedido en Paso de los Toros no fue uno de los acontecimientos más nobles que pudo haber protagonizado el pueblo uruguayo, sino que lo que me cuestiono es el alcance que debe tener esa recordación, es decir, si tenemos que incorporarlo definitivamente y para siempre como una fecha de esta naturaleza y, a su vez, si lo sucedido en Paso de los Toros es el hecho que supera a todos los demás, como para que lo pongamos como única referencia para justificar este proyecto de ley.

Con toda sinceridad digo que aprendí de viejos Legisladores que no es bueno legislar sobre el impacto de los acontecimientos y que siempre es bueno contar con un espacio de prudente razonamiento para poder inventariar el pasado, evaluarlo e incorporarlo como un elemento que permita que nos unamos todos en el Día Nacional de la Solidaridad. Entonces, con la tranquilidad de conciencia de haber expuesto esto, y si la voluntad del Senado es la de dar aprobación a este proyecto de ley, voy a acompañar la propuesta.

Muchas gracias.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: como estoy utilizando la memoria, no recuerdo exactamente en qué momento, cuando todavía las relaciones de Artigas eran potables con Buenos Aires, mandó un chasque a buscar una partida de dinero, y el hombre, cuando vino de vuelta, le pidió una comisión, lo que le produjo a Artigas un gran disgusto. Eran tiempos de la patria heroica.

Sin embargo, resulta que en el año de estas inundaciones, quien habla, con una barra de muchachos, bastante idealistas, estaba en el Ministerio de Industria y Trabajo de la época, que se llamaba de Abastecimiento. Era la época en que vino por primera vez el Comandante Fidel Castro, que era joven todavía. Y fue una explosión de solidaridad del pueblo uruguayo que terminó en una ola de corruptela, debido a que mucha gente traficó con el sentimiento público.

Se había racionado la energía eléctrica y a medida que pasaban los días comenzaron a aparecer los pedidos de excepción, porque en este país todos somos amigos de todos.

Y lo que comenzó siendo una epopeya de sentimientos del pueblo, no terminó siéndolo tanto.

Entonces, voy a aprobar este proyecto de ley, pero quisiera que existiera una página histórica que reflejara al Quijote y a Sancho al mismo tiempo, porque son dos piernas de nuestra humanidad. Estoy viejo para ser juez, y tampoco quiero largar nombres, ni nada por el estilo. Han pasado muchos años, pero junto a la solidaridad viene todo esto y debiera ser, también, un día de lección, porque debemos ser buenos, mas no tontos.

Muchas gracias.

SEÑOR RIESGO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RIESGO.- Señor Presidente: nosotros también vamos a acompañar este proyecto de ley, pero quisiera hacer una salvedad. Recurro al señor Senador Segovia para que me ayude, ya que, seguramente, tiene más memoria y algún año más que yo.

Considero que el gesto de solidaridad del pueblo uruguayo no fue sólo hacia Paso de los Toros, sino que fue mucho más allá. Al respecto, cabe señalar lo ocurrido en el departamento de Rivera, las famosas brigadas civiles, hecho heroico protagonizado por personas del departamento y otras que no lo eran. No quiero entorpecer este proyecto que, seguramente, fue hecho con la mejor de las intenciones, pero pienso que el Día Nacional de la Solidaridad, debería designarse en reconocimiento del pueblo oriental y de todos aquellos que tuvieron problemas con las inundaciones en el año 1959.

De todos modos quiero dejar nuevamente constancia de que voy a votar, aunque creo que debería ir más allá de lo que es Paso de los Toros donde sé que el apoyo del pueblo fue tremendo, pero no fue sólo a Paso de los Toros, sino a todo el interior del país. Y estoy hablando de la ciudad de Rivera que está a 250 kilómetros, exactamente, de Paso de los Toros, donde también hubo un apoyo total de parte del pueblo uruguayo

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Tomo nota, muy respetuosamente, de los importantísimos aportes de los señores Senadores Fau, Riesgo y Mujica, que constituyen, obviamente, un aporte de indudable trascendencia a la discusión de este proyecto y su experiencia es realmente importante y sumamente trascendente para este Cuerpo, lo cual escapa a todo examen. Simplemente, quiero decir muy humildemente, por supuesto, que hay toda una comisión y una expectativa en Paso de los Toros de parte de muchísima gente abocada a la construcción de un monumento para conmemorar, precisamente, el próximo 17 de abril, en ocasión de este evento. Además, la Comisión de Constitución y Legislación aprobó por unanimidad el proyecto, así como

también se votó por unanimidad por parte de los señores Representantes en la Cámara Baja. Pero además, en la exposición de motivos el propio Diputado solicitante o firmante de la iniciativa reconoce lo que el compañero Riesgo expresó con respecto a que hechos de indudables significación y solidaridad se dieron en el país. Textualmente dijo: “ Ya en aquella época de espíritu solidario del pueblo uruguayo, en este caso en el departamento de Rivera, determinó que una parada de AFE en el kilómetro 512, si no recuerdo mal, fuera denominada ‘Brigada Civiles de Rivera’ en homenaje a quienes trabajaron solidariamente en el norte para ayudar a todos los ciudadanos que habían tenido problemas con las inundaciones”. Obviamente, reconocemos que seguramente en aquellos infaustos sucesos de 1959 se deben haber generado innumerables hechos de solidaridad en todo el territorio nacional. Pero yo les pido a los compañeros del Senado la atención, con respecto a la lectura del propio artículo. Habla de Día Nacional de la Solidaridad en reconocimiento a la actitud de todo el pueblo oriental hacia Paso de los Toros. No estamos estableciendo el Día de la Solidaridad Nacional para todo el Uruguay, sino que estamos precisando el ejemplo que se dio de todo el pueblo uruguayo hacia Paso de los Toros en esa gesta que, además, tuvo la peculiaridad de haber sido la única ciudad que tuvo que ser evacuada totalmente, señor Presidente. Entonces, sin perjuicio de reconocer el enorme aporte, además, de quien fue Ministro de Educación y Cultura, el compañero Fau, con respecto al recordatorio de este tipo de gestas y de eventos realmente trascendentes y singulares que puedan señalar la solidaridad, creo que el texto de la ley que está sometido a consideración del Senado refiere específicamente, y circunscribe el objeto mismo de la finalidad de la ley, al reconocimiento de la ciudad de Paso de los Toros hacia el pueblo uruguayo por su solidaridad.

Entonces, con esta precisión y con los importantísimos aportes de los compañeros del Senado, Riesgo, Fau y Mujica, solicito al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley, con las precisiones que se han señalado.

Muchas gracias.

SEÑOR LAGUARDA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Laguarda.

SEÑOR LAGUARDA.- Señor Presidente: vamos a apoyar este proyecto de ley y a votarlo favorablemente. Nos parece que en la historia admirable de este país debe haber, sin duda, muchas fechas similares, pero ésta reviste un valor paradigmático para nuestra generación. Creo que recordamos todavía aquel año 1959 como un momento muy terrible. Recordamos, efectivamente, la movilización espontánea y generosa de la gente y creemos que la referencia a Paso de los Toros, a la evacuación total de esa ciudad, es una buena fecha para quede homenajeada aquella actitud del pueblo uruguayo. Nos parece que la solidaridad hacia aquella ciudad que tuvo que ser evacuada totalmente se expresó a través del apoyo de mucha gente que recibió a los evacuados y que les suministró alimentos, ropa, etcétera. Fue una instancia en la que miles y miles de uruguayos apoyaron a otros tantos miles que sufrieron en aquel año de las inundaciones. Y dentro de esa enorme cantidad de gente quiero recordar a un ciudadano, a una figura que ya es señera en la historia de este país. Me refiero al General Líber Seregni, en aquella época Coronel, que como alguno de ustedes recordará fue el militar encargado de organizar y efectivizar la evacuación de aquella ciudad que fue, realmente, la primera evacuación total que se hizo de una ciudad en este país.

Por ese motivo, recordando a esos miles de ciudadanos que expresaron su solidaridad, vamos a apoyar este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

> “Artículo Unico.- Declárase el día 17 de abril de cada año ‘Día Nacional de la Solidaridad’ en reconocimiento de la actitud de todo el pueblo oriental hacia Paso de los Toros con motivo de las inundaciones ocurridas en el año 1959.”

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

20) FUNCIONARIOS ELECTORALES

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa recuerda al Senado que en diez minutos debemos pasar a cuarto intermedio para asistir a la sesión de la Asamblea General.

Ha llegado una moción de orden a la Mesa.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Atchugarry.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Hay en la Mesa una solicitud para tratar, en forma urgente, un proyecto que viene informado, por unanimidad, por la Comisión de Constitución y Legislación, cuyo miembro informante es el señor Senador Fau. Por el mismo se confiere facilidades para votar a los funcionarios electorales. Creo que es un asunto que podemos despachar, habida cuenta de que estamos próximos a una elección.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de la moción de urgencia.

(Se da de la siguiente:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se trate de inmediato la Carpeta Nº 109/2000, relativa a funcionarios electorales e informada por la Comisión de Constitución y Legislación por unanimidad. Firman los Senadores Atchugarry, Núñez, García Costa y Fau."

-Se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22**. Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a considerar el proyecto de ley sobre funcionarios electorales.

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 109/2000
Rep. Nº 18/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 38 de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras de Votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las Comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen -exhibiendo su credencial cívica- debiendo en tal caso admitirse su voto con observación por no pertenecer al circuito".

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999, por el siguiente:

"ARTICULO 78. - Ante las Comisiones Receptoras de Votos que actúen en los circuitos rurales podrán sufragar sus integrantes, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia, aunque no pertenezcan al circuito, siempre que tengan vigente su inscripción en el departamento. En tales casos, sus sufragios serán admitidos con observación por no pertenecer al circuito. Podrán sufragar asimismo los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas funcionen, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y se cumplan además las condiciones siguientes:

1) Los electores deberán presentar necesariamente su credencial cívica;

2) Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito;

3) Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos por observación por esta circunstancia".

Sala de la Comisión, el 11 de abril de 2000.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Alejandro Atchugarry, Guillermo García Costa, Manuel Laguarda, Jorge Larrañaga, Eduardo Malaquina, Manuel Núñez, Enrique Rubio.** Senadores.

INFORME

Al Senado:

Con el propósito de adecuar las leyes electorales a las nuevas disposiciones constitucionales, la Corte Electoral se ha dirigido a la Asamblea General planteando puntuales situaciones y sugiriendo nuevos textos a algunas de esas leyes.

Igual inquietud había planteado la Corte Electoral a la anterior Legislatura, siendo las sugerencias de entonces, la base de lo que luego fue la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999. Esa ley permitió la organización y desarrollo de los actos electorales que se cumplieron el año pasado.

Sin perjuicio de esa oportuna ley, la experiencia demostró que algunas situaciones requieren ajustes normativos que incluyen la propia norma.

Una de esas situaciones tiene que ver con los funcionarios electorales que deben trasladarse a puntos alejados el día de la jornada electoral para asistir a aquellas mesas receptoras de votos que funcionan fuera de la capital departamental. La inmensa mayoría de esos funcionarios están inscriptos en zonas urbanas lo que, para sufragar, deben volver a las respectivas capitales para cumplir con el derecho y el deber del sufragio.

Ellos deben volver, no así los funcionarios públicos, los escribanos y los custodias que integran o vigilan Comisiones Receptoras, ya que la ley les permite votar fuera del circuito.

Todo indica que debería haber un mismo criterio para los que cumplen similares funciones y en ese sentido va la propuesta de la Corte Electoral.

Resulta oportuno recordar algunos de los fundamentos que la Corte Electoral hizo saber cuando remitió la nota referida. Ahí, entre otros se dice: "De esta manera, al permitir que los funcionarios electorales sufraguen ante las Comisiones Receptoras a las que prestan asistencia, aunque no pertenezcan al circuito, se da solución a un problema que afecta el desarrollo de los actos electorales en vastas zonas de los departamentos del interior del país. Las Comisiones Receptoras que allí se constituyen podrán contar, de este modo, con apoyo especializado, durante toda la jornada activa, ya que los funcionarios electorales asignados no tendrán que regresar a las capitales y el aprovechamiento de los recursos humanos ganará en tiempo y eficacia. Por último, resulta pertinente hacer notar que el aumento de los votos observados será escaso y su incidencia mínima en el procesamiento informatizado que de esos sufragios se realiza durante el escrutinio primario y el departamental".

El articulado remitido por la Corte Electoral ha sido considerado por esta Asesora como el apropiado por lo que ha recogido textualmente en el proyecto motivo de este informe.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución y Legislación aconseja la aprobación del adjunto proyecto de ley que motiva la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Sala de la Comisión, el 11 de abril de 2000.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Alejandro Atchugarry, Guillermo García Costa, Manuel Laguarda, Jorge Larrañaga, Eduardo Malaquina, Manuel Núñez, Enrique Rubio.** Senadores.

CORTE ELECTORAL

Montevideo, 29 de marzo de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General
Prof. Luis Hierro López

Señor Presidente:

Como consecuencia de la entrada en vigencia de nuevas normas constitucionales, la Corte Electoral consideró necesaria la modificación de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en virtud de lo cual dirigió un Mensaje a ese Cuerpo en la anterior Legislatura, con el fin de que se adecuaran las disposiciones legales al marco jurídico de la reforma constitucional.

El referido proyecto fue la base de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999, ley que permitió la organización y el desarrollo adecuados de los actos electorales nacionales previstos para ese año. No obstante, la experiencia de dichos actos ha puesto en evidencia situaciones que requieren algunos ajustes normativos, incluido el propio estatuto legal.

Tal es el caso de los funcionarios electorales que deben trasladarse cientos de quilómetros durante la jornada electoral para asistir a las comisiones receptoras establecidas fuera de la capital departamental. Las inscripciones cívicas de dichos funcionarios corresponden, en su casi totalidad, a zonas urbanas y, por consiguiente, de acuerdo con la normativa legal en vigencia, deben regresar a la capital, durante la misma jornada, para ejercer el derecho del sufragio en sus respectivas circunscripciones, ya que no están autorizados a votar fuera de circuito ante las comisiones con las que se les ha encomendado colaborar.

La ley, en cambio, permite el voto fuera de circuito a los funcionarios públicos y escribanos que integran comisiones receptoras, así como a los custodias, lo que constituye una excepción al régimen general en virtud de las funciones que dichas personas cumplen durante el día de la elección.

La situación de los funcionarios electorales a los que se les asigna los circuitos más alejados, justifica que se observe el mismo criterio a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y es esto lo que el proyecto de ley que ahora se impulsa, por resolución unánime de la Corte Electoral, procura concretar.

De esta manera, al permitir que los funcionarios electorales sufraguen ante las comisiones receptoras a las que prestan asistencia, aunque no pertenezcan al circuito, se da solución a un problema que afecta el desarrollo de los actos electorales en vastas zonas de los departamentos del interior del país. Las comisiones recepto-

ras que allí se constituyen podrán contar, de este modo, con apoyo especializado durante toda la jornada activa, ya que los funcionarios electorales asignados no tendrán que regresar a las capitales y el aprovechamiento de los recursos humanos ganará en tiempo y eficacia. Por último, resulta pertinente hacer notar que el aumento de los votos observados será escaso y su incidencia mínima en el procesamiento informatizado que de esos sufragios se realiza durante el escrutinio primario y el departamental.

A esos efectos se sugiere el siguiente articulado:

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 38 de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999 por el siguiente:

"El sufragio se emitirá solamente ante las comisiones receptoras de votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la comisión receptora de votos, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia quienes podrán sufragar ante la comisión en que actúen -exhibiendo su credencial cívica- debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por no pertenecer al circuito".

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999 por el siguiente:

"Ante las comisiones receptoras de votos que actúen en los circuitos rurales podrán sufragar sus integrantes, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia, aunque no pertenezcan al circuito, siempre que tengan vigente su inscripción en el departamento. En tales casos, sus sufragios serán admitidos con observación por no pertenecer al circuito. Podrán sufragar asimismo los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas funcionen, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y se cumplan además las condiciones siguientes: 1) Los electores deberán presentar necesariamente su credencial cívica. 2) Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito. 3) Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos por observación por esta circunstancia".

Saludo a usted con mi más alta y distinguida consideración.

Renán Rodríguez
Vicepresidente

Fernando Estévez Alonso
Secretario Letrado.

DISPOSICIONES CITADAS

Artículo 77. - Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 161. - De los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia eleccionaria, se podrá pedir reposición dentro de los tres días perentorios de su publicación.

La resolución que recaiga no admitirá ulterior recurso".

Artículo 78. - Sustitúyese el artículo 162 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 162. - Las autoridades nacionales de los partidos políticos registradas ante la Corte Electoral podrán protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los tres días siguientes al de su terminación ante la Corte Electoral. La presentación de una protesta no obstará a la proclamación de los candidatos electos, quedando supeditada su validez o eficacia a la decisión que recaiga en el pedido de anulación".

SEÑOR FAU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FAU.- Señor Presidente: deseando que las inquietudes del señor Senador García Costa no se reflejen también en este proyecto y tengamos que devolverlo a la Comisión de Constitución y Legislación, quiero señalar que esta iniciativa que estamos considerando fue una inquietud planteada por la Corte Electoral, en el entendido de que una vez modificada la histórica, fermental y rica ley de 1925 en las últimas disposiciones constitucionales, hubo una agilización de los actos comiciales y en ese sentido se modificaron disposiciones que obligaban a los ciudadanos a votar en sus respectivos circuitos respecto a lo que indicaban los padrones electorales. Eso se salvó y en ese sentido se autorizó a que quienes actuaban en las mesas receptoras de votos, incluso a quienes actuando no como miembros sino como custodias de las mesas, pudieran emitir su sufragio en el lugar donde estaban cumpliendo la función que la autoridad competente les había determinado. Sin embargo, no quedaron comprendidos en esta disposición

legal aquellos funcionarios electorales que, residiendo en la capital de un departamento, deben trasladarse a zonas muchas veces alejadas decenas de kilómetros, a efectos de dar apoyo logístico y de organización para que esas mesas alejadas de las capitales departamentales puedan funcionar. Estos funcionarios de la Corte Electoral, que tienen su residencia y, por tanto, su credencial cívica en la capital del departamento, tienen que cumplir su tarea y prever el regreso porque no tienen otra posibilidad que sufragar donde le indica el padrón electoral. Lo que la Corte Electoral nos propone es que actuemos en forma congruente con las soluciones que se hayan encontrado a aquellos que trabajan directa y permanentemente en la mesa, ya sea los funcionarios que la propia Corte o Junta designan los custodias que institutos armados y policiales aportan para asegurar la pureza del acto electoral. Los mismos derechos que ellos tienen ahora se los otorgamos a los funcionarios que deben trasladarse, a fin de que puedan sufragar en un lugar distinto al que el padrón señala.

El proyecto de ley que ponemos a consideración del Cuerpo recoge textualmente el proyecto oportunamente remitido por la Corte Electoral, con lo que nos da la seguridad, certeza y garantía de que hay una propuesta que realmente responde a la realidad.

Por estos fundamentos, los que surgen del informe y los que conforman el Mensaje de la Corte Electoral, la Comisión de Constitución y Legislación solicita al Senado la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a la discusión particular.

SEÑORA ARISMENDI.- Solicito que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

21) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA EXONERAR DE SUS CARGOS A VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a sesión secreta para considerar el Mensaje del Poder Ejecutivo, solicitando venia para destituir de sus cargos a varios funcionarios.

(Así se hace, a la hora 17 y 54 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 3 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- El Senado concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir a tres funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

22) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 18 y 3 minutos, presidiendo el profesor **Luis Hierro López** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Atchugarry, Barrios Tassano, Carminatti, Cid, Couriel, Fau, Fernández Huidobro, García Costa, Laguarda, Larrañaga, Michelini, Nin Novoa, Núñez, Pereyra, Pou, Riesgo, Rubio, Sanabria**, **Segovia** y **Xavier**)

PROFESOR LUIS HIERRO LOPEZ
Presidente

Sr. Mario Farachio
Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado
Dep. Legal Nº 205147/00